

Sentencia Nro. 3/2025

IUE 2-28551/2017

Montevideo, 3 de Febrero de 2025

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia en estos autos caratulados: "DEBONIS SCHNECK, GERMÁN Y OTRO C/ SCHNECK MAGNONI, CARLOS Y OTROS. ACCIÓN SIMULATORIA, DAÑOS Y PERJUICIOS" IUE Nº 2-28551/2017.

RESULTANDO:

I)A fs. 95 y sgtes., ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 13º turno, comparecieron Erika Schneck Pydd y Germán Debonis Schneck, promoviendo "acción simulatoria y los daños y perjuicios ocasionados en consecuencia", contra Francisco y Juan Sigfrido Schneck y contra los herederos del fallecido Carlos Antonio Schneck: Carlos Hugo y Romy Carla Schneck Magnoni.

A fs. 135 y sgtes., procedieron al cambio de su demanda, expresando, en lo medular:

- Son hija y nieto del Sr. Carlos Schneck, empresario y fundador del frigorífico y matadero que lleva su propio nombre. Los demandados

son los hermanos de la actora y tíos del coactor.

- -Al fallecer el Sr. Carlos Schneck, se produjo por parte de los demandados una "estratagema, engaños artificiosos, dirigida a provocar el error, tanto de la accionante como de la Sra. María Guillermina Pydd (quien fue madre y abuela respectivamente de los comparecientes), ya que los demandados las engañaron haciéndolas firmar documentos en los cuales se cedía los derechos de nuestro patrimonio, obteniendo de esa forma un provecho injusto en nuestro perjuicio y en consecuencia llevándonos a la mayor pobreza ... ya que literalmente fuimos despojadas de la titularidad del os derechos que nos correspondían" (fs. 135 vto.), llevándolas a la mayor pobreza, siendo despojadas de la titularidad de los derechos que les correspondían.
- -Los demandados poseen un poder económico muy notable y han usufructuado hasta la fecha la totalidad de los bienes que les corresponden a los comparecientes.
- -Solicitaron ser auxiliados de pobreza, para lo cual ofrecieron medios de prueba, así como la anotación preventiva de la litis, como medida cautelar.
- En cuanto a la legitimación activa, sostuvieron ser hija y nieto respectivamente del fundador de la reconocida empresa.
- -El Sr. Carlos Schneck era de estado civil casado en únicas nupcias con María Guillermina Pydd, matrimonio celebrado el 20 de junio de 1931.
- -El Sr. Schneck falleció el 5 de setiembre de 1972 y María Guillermina Pydd el 9 de marzo de 2005.
- -De la unión conyugal nacieron cuatro hijos, la compareciente y los demandados: Carlos, Francisco y Juan Schneck Pyyd.
- -En razón de que Carlos Antonio Schneck Pydd falleció el 9 de mayo de 2009, la acción se interpone contra sus sucesores: Carlos Hugo y Romy Karla Schneck Magnoni.



- -La actora, Erika Schneck, contrajo segundas nupcias el 29 de diciembre de 1993 con el Sr. Juan José Debonis y fruto de esa unión nació el coaccionante, Germán Debonis Schneck.
- -La sucesión del Sr. Carlos Schneck fue tramitada en el ex Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7º turno.
- -Los comparecientes ostentan un interés directo, personal y legítimo. En el caso del coaccionante, Sr. Germán Debonis, es titular de un derecho subjetivo o de una posición jurídica amenazada por el contrato aparente que lo legitima en la presente pretensión.
- -Ambos comparecientes resultaron perjudicados por los actos de enajenación realizados. Es decir, los contratos celebrados por los demandados con la Sra. María Guillermina Pydd afectaron el interés de los actores, en razón de que el negocio propiamente fue una simulación y la Sra. Pydd fue engañada al celebrarlo. Los negocios en los que intervinieron Erika Schneck y los demandados fueron producto de maniobras artificiosas, engañosas, dolosas de los demandados, que la indujeron en error y que determinó "un provecho injusto en daño de los comparecientes..." (fs. 139 vto.)
- -Respecto de la legitimación pasiva, expresaron que los demandados se encuentran legitimados en virtud de ser hijos legítimos y herederos forzosos de Carlos Schneck junto con la coactora y por haber sido parte de los contratos celebrados sucesivamente a partir del 9 de julio de 1981, con los cuales se configuró un engaño, una maniobra artificiosa para inducir en error a la compareciente y a su madre.
- Eran negocios carentes de contrapartida equivalente, con el único fin de beneficiarse ilícitamente.
- En vida del Sr. Carlos Schneck, los demandados ocupaban cargos de dirección en el establecimiento.
- Posteriormente, al fallecimiento, continuaron dirigiendo y



- administrando el establecimiento comercial, así como la totalidad de los bienes sucesorios, excluyendo a la compareciente y a su referente materna.
- -Fueron excluidas de toda actividad de gestión y decisión del "Frigorífico Carlos Schneck", desconociendo las ganancias que se generaron desde la celebración de cada negocio jurídico. Nunca le fue acreditado ningún beneficio o ganancia ni a la cónyuge ni a su hija, máxime cuando fueron declaradas cónyuge supérstite y heredera.
- -Surge del testimonio por exhibición del expediente sucesorio que el activo ascendía a la suma de \$ 93.991.531, suma que actualizada a la fecha asciende a \$ 48.827.704.462.863,6, que "al valor dólar del día de la fecha asciende aproximadamente a U\$S 1.627.590.148.762,1" (fs. 141 vto.).
- -Al momento de producirse el deceso del Sr. Carlos Schneck, la compareciente tenía dieciséis años de edad. A pesar de su minoridad, nunca se acreditaron los haberes económicos que por derecho le correspondían, siendo vulnerada en sus derechos hasta efectivizarse el gran despojo, que literalmente la dejó desprovista de los beneficios que por herencia le corresponden.
- -En el contrato de renta vitalicia que los demandados le hicieron firmar el 9 de julio de 1981, se estableció como valor de su cuota parte indivisa la suma de U\$S 285.000. En el año 1972, cuando falleció el fundador, se manejó un activo en la sucesión mucho más elevado, por lo que la cuota parte fijada en el contrato fue irrisoria. La contraria, además, no dio cumplimiento al contrato, las cuotas que se comprometieron a abonar no fueron cumplidas por muchos años. Deberá intimarse a los demandados para que acrediten los depósitos correspondientes. El incumplimiento ha generado la mora de pleno derecho.
- El valor dólar, al momento del fallecimiento, del Sr. Carlos



Schneck ascendía a \$ 0,00087 tipo compra-venta respectivamente (sic a fs. 142), por lo que, dividiendo el activo sucesorio (\$ 93.991.531) entre el valor del dólar de esa fecha, arroja un valor del activo sucesorio de U\$S 108.036.242.529, lo que permite determinar irrefutablemente que el valor establecido como cuota parte indivisa fue ínfimo e irrisorio.

- -A la fecha de celebrado el negocio de renta vitalicia el 9 de julio de 1981, el dólar cotizaba 0,0186 y 0,0187 compra y venta respectivamente y el contrato de enajenación celebrado el 18 de febrero de 1982, el dólar cotizaba 0,01177 y 0,01178, respectivamente, al valor del peso uruguayo.
- -Si, en el año 1972 (fallecimiento del Sr. Schneck), el valor del activo de los bienes sucesorios ascendía a \$ 93.991.531, se entiende que, diez años después, el valor del activo fue mucho mayor, máxime cuando se trata de una empresa que se ha valorizado hasta el presente, por lo que la suma evaluada como cuotaparte fue irrisoria.
- -Al existir un lazo familiar, no se pensó que se iba a perjudicar a los actores, quitándoles literalmente los derechos que su padre y abuelo les habían otorgado por derecho.
- -Al tratarse de hermanos de la actora e hijos de la Sra. María Guillermina Pydd, no se sospechó el perjuicio que se planificaba producir en su contra, lo que culminó en una gran estafa o apropiación indebida, siendo innegable que los demandados se han beneficiado ilícitamente de dinero que no les correspondía apropiarse y que siguen usufructuando hasta la fecha. El delito continúa ejerciéndose hasta la fecha lo que genera la continuidad de este. Se ha configurado un ilícito de ejecución continuada, lo que inhibe la prescripción penal.
- -Luego de culminado el proceso sucesorio, debió efectivizarse la partición (judicial o extrajudicial), extremo que no se realizó,



sino que maliciosamente se otorgaron varios contratos que perjudicaron a los actores, ya que del resultado de ellos únicamente quedó como valor económico para Erika Schneck la suma de U\$\$ 700, correspondiente a la renta vitalicia, lo que generó una desproporción económica de cada parte. El alea en el contrato de renta vitalicia del cual podría verse beneficiada la compareciente, literalmente no existe, por la sencilla razón de que el establecimiento comercial del cual era heredera dejaba y deja ganancias millonarias mensualmente. Contrastadas con la suma de U\$\$\$700 mensuales, que le brindaron sus hermanos, resulta irrisoria. Tendría que vivir más de mil años para que su alea fuera favorable, siempre y cuando la empresa dejara de obtener ganancias. De lo contrario, tendría que hablarse de una existencia mayor en años. Citó doctrina en apoyo.

- "De no probar la parte la demandada el cumplimiento de la contraprestación emergente de la renta vitalicia, conforme lo señalado por el Dr. Gamarra la misma es nula (fs. 144)". En el contrato de renta vitalicia la contraparte evaluó el establecimiento comercial en la suma irrisoria de U\$S 260.000. El activo sucesorio en el año 1972 ascendía a \$ 93.991.531, es decir la suma equivalente en U\$S108.036.242.529. La cuotaparte que le correspondía a la actora en esa fecha ascendía a U\$S 13.504.530.316,00, lo que demuestra la vulneración de los derechos de la damnificada y del coactor.
- Integra el establecimiento comercial conforme al contrato, las marcas de fábrica o comercio, patentes, nombre, clientela, llave, maquinaria, instalaciones, útiles, muebles, mercaderías, derecho al local y demás derechos corporales e incorporales.
- -Existió un claro "error" u "horror" en la evaluación económica establecida en los contratos, dado que solamente el valor del establecimiento comercial ascendía al momento de la celebración a



una suma superior a la dispuesta como parte indivisa.

- -Desconocen los datos precisos del tasador y/o informe técnico contable que determinaran los montos que surgen de los contratos, desconociendo también qué criterios o paramétrica se tomó en cuenta para evaluar los bienes y la cuotaparte del establecimiento comercial.
- En cuanto a los contratos impugnados refirieron:
 - a.- Contrato de renta vitalicia celebrado el 9 de julio de 1981 entre Erika Schneck y Carlos Antonio, Francisco José y Juan Sigfrido Schneck Pydd. El precio de la renta vitalicia se constituyó en brindar una pensión mensual de U\$S 1.000, durante toda la vida de ésta y fue a cambio de la enajenación a sus hermanos de la totalidad de los bienes que detalló a fs. 145 vto./146. Se estimó la cuota parte indivisa en U\$S 285.000. El pago de la cuota se pactó mediante depósito bancario, los primeros diez días del mes, estableciendo la mora de pleno derecho. En la escritura se estableció la estimación de los bienes inmuebles a los efectos de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones en U\$S 20.000, de los vehículos en U\$S 5.000 y del establecimiento comercial en U\$S 260.000. Se convino asimismo que, para el caso de incumplimiento, la actora renunciaba expresamente a la rescisión. Se determinó que los vehículos padrones Nº 256.605 y 257.087, adquiridos por Erika Schneck en común y pro indiviso con su madre, no formaban parte del acervo sucesorio del causante.
 - b.- Contrato de permuta celebrado el 9 de julio de 1981
 entre, por una parte, Erika Schneck y su ex cónyuge Ariel
 Bargas y, por otra parte, Carlos Antonio, Francisco José y



Juan Sigfrido Schneck Pydd, enajenando los primeros a los segundos la totalidad de los derechos de propiedad y posesión de los bienes que detalló a fs. 147/147 vto. Los demandados enajenaron a favor de Erika Schneck las acciones correspondientes a la Fábrica de Neumáticos SA y Montevideo Refrescos SA. A los efectos de calcular los aportes a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, se estipuló que las partes estimaban de igual valor los bienes que adquirían. Los bienes que le correspondían a la Sra. Erika Schneck pueden establecerse en un valor mayor al estimado, cuando, entre otros, se permutó una aeronave. La contrapartida nunca llegó a efectivizarse, ya que nunca le fueron entregadas las acciones.

c.- Contrato de renta vitalicia celebrado el 18 de febrero de 1982 entre por una parte, María Guillermina Pydd y por otra parte, Erika, Carlos Antonio, Francisco José y Juan Sigfrido Schneck Pydd. Se dispuso como precio de la renta la suma de U\$S 1.500.000 de la totalidad de los derechos de propiedad y posesión de los bienes que se indicaron en la escritura, obligándose a abonar a María Guillermina Pydd una pensión mensual de U\$S 10.000, durante toda la vida de ésta, estableciendo la exclusión de la acción rescisoria. Pueden afirmar que nunca le fue entregada la contrapartida del contrato a María Guillermina Pydd, emergiendo en definitiva, la simulación del negocio, ya que solo una parte se habría beneficiado del negocio en perjuicio de la otra. Se evaluó, no se sabe cómo, los bienes de la Sra. María Guillermina Pydd, patrimonio que adquirieron los demandados sin ninguna contrapartida. A la compareciente, le correspondería la suma de U\$S 375.000 que surge de dividir U\$S 1.500.000, entre los

cuatro participantes. Se estableció que la suma de U\$S 10.000 debía ser depositada en una entidad bancaria, previa notificación al acreedor. Los bienes que integraban el acervo sucesorio en la sucesión de Carlos Schneck fueron a fs. 149/150. Los demandados tomaron a su cargo el pago de la cuota adeudada por la compareciente, Erika Schneck.

d.- Contrato de enajenación celebrado el 18 de febrero de 1982 entre, por una parte, Erika Schneck y por la otra, Carlos Antonio, Francisco José y Juan Sigfrido, constituyendo un contrato de renta vitalicia y novación, enajenando la compareciente a sus hermanos la totalidad de los derechos de propiedad y posesión de los bienes que constan en dichos contratos. Se estimó el valor de los bienes recibidos, cuyo detalle surge a fs. 151 vto./152 en la suma de U\$S 375.000.

- Los contratos de renta vitalicia de la Sra. María Guillermina Pydd y la enajenación de los bienes que le correspondían a la compareciente el mismo día, lo que evidencia que se realizó una maniobra, un ardid artificioso con el único fin de engañar y perjudicar a los actores para favorecerse los demandados de esa maniobra.
- El resultado de la desigualdad entre las partes se correspondía con la posición dominante de los herederos varones del causante, quienes manejaban los destinos de la empresa desde antes del fallecimiento de su padre, sin que, en ningún, momento la actora tuviera participación en ella..
- En el expediente sucesorio, se efectuó la relación de

bienes y se estimó el valor de alguno de ellos. Respecto del establecimiento comercial, según balance practicado por el Cr. Juan A. Collazo a la fecha del deceso, se consignó que el haber líquido que le correspondía al causante ascendía a \$ 43.752.345,67. Se acompañó la tasación de todos los bienes del activo realizada por el rematador Eugenio Bavastro, estimándose el valor de las acciones de las Sociedades Anónimas que no cotizan en bolsa, adjudicándose un valor nominal de \$ 28.330.000. Se declararon los bienes que integraban el activo sucesorio con una sumatoria de \$ 7.480.000: se establecieron las rentas en \$ 1.600 y el valor de los vehículos por un valor de \$ 3.400.000, resultando el total de bienes del causante en la suma de \$ 82.963.946, quedando un activo líquido de \$ 81.731.766. Se realizó la liquidación provisoria del fondo ganancial de \$ 92.111.601 con un fondo ganancial a distribuir de \$ 63.781.601. La mitad correspondiente a la cónyuge supérstite asciende \$ 31.890.800 y la de cada hijo la suma de \$ 7.975.200, correspondiente a un cuarto. Todo ello a los efectos del cálculo impositivo, según surge del escrito de aceptación de la herencia.

- El causante falleció el 5 de setiembre de 1972, la declaratoria de herederos fue el 6 de agosto de 1973 y el primer contrato de renta vitalicia se celebró el 9 de julio de 1981 y sucesivamente se celebraron los contratos de permuta el 9 de julio de 1981, el segundo contrato de renta vitalicia el 18 de febrero de 1982 y el contrato de enajenación el 18 de febrero de 1982. En ese lapso de tiempo, los demandados obtuvieron ganancias del establecimiento comercial, utilidades de las sociedades

anónimas que administraron para sus propios intereses, ostentando una vida de privilegio, poseyendo numerosos bienes inmuebles ubicados en zonas residenciales de Montevideo y en el exterior, poseyendo autos de gran valor, aeronaves, entre las cuales se destacan helicópteros, aviones, entre otros. Por el contrario, la compareciente ha debido sobrellevar una vida de privaciones económicas, quedando supeditada a la buena voluntad del pago de la renta vitalicia.

- En cuanto al motivo o causa del otorgamiento de los contratos que a su criterio corresponde sean declarados nulos, afirmaron que la contraria pretendió evitar verse enfrentada a otro proceso sucesorio o eventualmente que la compareciente iniciase un proceso de partición de los bienes.
- Existió un período de diez años en que el acervo sucesorio se mantuvo en situación de indefinición. Deberá un perito determinar la cuantía de lo que debió haber percibido la compareciente desde el fallecimiento de Carlos Schneck hasta la suscripción de los contratos, así como la cuantía de lo que debió percibir desde el fallecimiento de la Sra. Guillermina Pydd hasta el presente.
- Respecto al vínculo familiar entre los actores y los demandados, sostuvo la actora que, si bien fue criada por sus padres con afecto, su proyecto de vida culminó con la educación secundaria y la realización de tareas laborales subordinadas en el establecimiento como cajera y empaquetadora. La situación demuestra que los hermanos

realizaron una trama para desheredarla en forma indirecta. Resulta evidente que, mientras los integrantes de la parte demandada ocupan la dirección de la empresa, ella debió cumplir una tarea de menor jerarquía, en forma subordinada a la posición dominante de sus hermanos. Ello la afectó emocional y económicamente y, por consiguiente, al coactor German Debonis.

- Respecto de la simulación alegada, sostuvieron que la causa queda configurada por la desproporción económica entre el valor del acervo sucesorio y la ganancia obtenida de U\$S 700 y U\$S 1.000, sumas de dinero que no le fueron abonadas en la forma estipulada y que no implican prestaciones equivalentes.
- Existió ausencia de información registrada en forma previa a la celebración de los negocios. En ningún momento, se realizó una evaluación contable de los bienes que integraban el objeto de aquellos.
- Acreditado que, la Sra. María Guillermina Pydd poseía un capital aproximado a U\$S 46.995.765,5 y que los demandados estimaron su cuota parte en U\$S 1.500.000, surge manifiestamente la maniobra fraudulenta, claramente la simulación que se invoca de los negocios referidos.
- Citando doctrina y jurisprudencia en apoyo, afirmaron que la acción de simulación es imprescriptible. Transcribieron los artículos 1580, 1288, 1289 del Código Civil y 62 de la ley N° 16.871 y refirieron el marco conceptual de la simulación.

- En cuanto a los elementos de la simulación en la renta vitalicia, alegaron que existió un precio vil, por cuanto a la Sra. María Guillermina Pydd le correspondía por su mitad de gananciales una suma no inferior a U\$\$ 47.000.000 cuando fue estimada su cuota parte en U\$\$ 1.500.000. Con respecto a la compareciente, por su cuota parte en la sucesión de su padre le correspondía la suma de U\$\$ 11.750.000 y fue evaluada su cuota parte en U\$\$ 285.000. La renta además de ser ínfima en su monto, se incumplió desde el inicio. Un precio muy inferior al valor real de los bienes objeto del negocio vale como indicio de que la operación fue simulada.

- Se evidencia además un claro propósito de favorecer a una sola de las partes del contrato, los demandados en autos.
- Se evidencia asimismo la condición precaria económicamente de María Guillermina Pydd y de la compareciente, a tal punto que la exoneraron de la obligación de pago de la renta vitalicia designada para María Guillermina Pydd. El precio de los negocios no fue incorporado al patrimonio de ambas, otro indicio de simulación.
- Se suma a lo expresado la baja tasación de los bienes.
- Otro indicio de la simulación es la relación de parentesco entre las partes.
- Existe un cúmulo de pruebas que acredita que en los hechos nunca se pudo disponer de los bienes que por derecho les correspondía a María Guillermina Pydd y a la compareciente

- Se adujo que la explotación de inferioridad de una de las partes, de María Guillermina Pydd y la accionante.

- "La nulidad absoluta y relativa en la presente acción

simulatoria puede ser alegada por la accionante (Sra. Erika

Schenck), sin perjuicio de la potestad del tribunal de

declarar de oficio la nulidad ante lo manifiesto del vicio

de conformidad, al artículo 1561 del Código Civil, ante la

falta de consentimiento y causa de los negocios relacionados

en estos autos2 (fs. 162 vto.).

- Como último elemento, refirieron a la falta de ejecución

del contrato: siendo el contrato un negocio simulado va de

suyo que las partes no se proponen darle ejecución.

- Afirmaron tener especial consideración en la simulación

del establecimiento comercial. Acudiendo a la doctrina,

concluyeron que existió un claro perjuicio al Fisco que no

percibió el IVA y probablemente ello influyera en la

liquidación del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio,

defraudándose además a la DGI y al BPS.

- En cuanto a la pretensión de resarcimiento por daño moral

expresaron que se trata del sufrimiento a consecuencia de

ciertos sucesos viviendo en sociedad, de naturaleza ilícita;

el daño espiritual es el que afecta los valores inmateriales

del ser humano, la lesión al honor, a la dignidad, a la

tranquilidad, el sufrimiento psicológico y físico padecido,

constituyen daño moral y debe ser reparado.

- Se remitieron a los artículos 7 y 72 de la Constitución de la República; 1611 inc. 2, 1246, 1319 y 1323 del Código Civil y al Pacto de San José de Costa Rica. En el caso, el daño moral estaría dado por el gran sufrimiento padecido por los comparecientes como consecuencia del abuso de poder ejercido por la contraria, en razón de la administración del poder económico que detentaba desde antes del fallecimiento del causante. Eran quienes administraban y disponían del establecimiento comercial, como de todos los recursos que ingresaban a la familia. El daño moral significó que la parte demandada, con conciencia y voluntad, actuando de mala fe, realizó toda una estratagema para engañar e inducir en error a la actora y a su madre, beneficiándose ilícitamente de los negocios realizados. Desde el fallecimiento del Sr. Carlos Schneck en el año 1972, tanto la accionante como su madre, padecieron situaciones de penurias económicas, por no contar con el respaldo de los bienes sucesorios ni con ninguna otra ganancia proveniente del acervo que les correspondía.

- En cuanto al lucro cesante, lo plantearon como la ganancia que se hubiere dejado de obtener como consecuencia del hecho del que se es responsable, lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor o bien del acto ilícito que se imputa a un tercero. La ganancia frustrada no es preciso que se fundamente en un título que exista en el patrimonio del acreedor en el momento del daño. Debe en el caso determinarse el lucro cesante que dejó de percibir la

actora, hecho que afectó la posibilidad de hacer frente a la manutención de su familia y la propia, quitándole la posibilidad de brindarle un mejor nivel de vida.

- Reclamaron como lucro cesante la suma de U\$S 100.000.000 en forma estimativa. Sostuvieron que la suma de dinero reclamada debe comprender el resarcimiento integral del daño causado que comprenderá el daño pasado, presente y futuro que se genere hasta el efectivo pago, actualizado al presente y con los intereses que correspondan.

Ofrecieron prueba, fundaron su derecho citando doctrina y solicitaron que, en definitiva, se declare la simulación de los contratos invocados y en consecuencia, la nulidad de los mismos, retrotrayendo la situación patrimonial al momento de su celebración, condenándose a abonar el daño moral y el lucro cesante por la suma de U\$S 200.000.000, suma sujeta a la determinación que realice un perito, más los reajustes, intereses, costas y costos del proceso.

II)A fs. 175, por auto N° 2268/2017, la titular de la sede Civil se remitió al decreto N° 2235/2017 por el cual se declinara competencia para ante la sede Letrada de Familia que por turno correspondiera.

III)A fs. 176 y sgtes., interpuso la actora los recursos de reposición y apelación contra las providencias N° 2235/2017 y N° 2268/2017, confirmándose por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° turno la sentencia N° 2235/2017.

IV)A fs. 207, esta sede asumió competencia y, a fs. 209, por auto N° 3150/2018 se señaló audiencia a los efectos de diligenciar la prueba

relativa a la auxiliatoria de pobreza impetrada. Previa vista fiscal, a fs. 232, por auto N° 576/2019, se denegó el beneficio solicitado.

V)A fs. 234, por auto Nº 893/2019, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora de la anotación preventiva de la litis, lo que genero la incidencia que se tramitara de fs. 260 a 288,

confiriéndose además, traslado de la demanda.

VI) A fs. 606 y sgtes., comparecieron Francisco José Schneck Pydd, Juan Sigfrido Schneck Pydd, Carlos Hugo Schneck Magnoni y el Dr. Rafael Tejera en representación de Romy Carla Schneck Magnoni, oponiendo la excepción previa de prescripción y evacuando el traslado

de la demanda.

Sostuvieron en lo medular:

-Con total desapego a la verdad y sin escatimar en acusaciones falsas y agraviantes hacia su persona, los actores se presentan ante la sede como personas con un pasar económico apremiante dada por "la clara ESTAFA perpetrada contra Erika y Guillermina" (destacado en el original, fs. 606 vto.), por parte de quienes describen como autores de "estratagemas, engaños artificiosos, dirigida a provocar el error, tanto de la accionante como de la Sra. Guillermina Pydd" (ídem). Coronando sus mentiras, no escatiman en afirmar que la Sra. Pydd

Los demandados afirmaron que María Guillermina Pydd -luego de fallecido su esposo- continuó ostentó el mismo nivel de vida que llevaba en vida de este.

falleció pasando penurias económicas.

Así, siguió viviendo en el inmueble de Aparicio Saravia 4321, donde también vivió Erika Schneck hasta que contrajo primer matrimonio. Tres empleadas realizaban las tareas domésticas a María Guillermina Pydd: Sandra Garay (turno diurno), Olga Alcaire (turno vespertino) y María Julio Araujo (turno nocturno). Ellas la acompañaban a los distintos lugares a los que ésta concurría, utilizando -a veces- el automóvil conducido por el chófer Juan González.

Cuando enfermó fue atendida por el Dr. Alberto Sosa como médico particular, a pesar de ser socia de la mutualista Médica Uruguaya.

Efectuaba donaciones al Hogar Alemán, a la Gruta de Lourdes así como a la Iglesia sita en Blanes 1116 (Congregación Alemana de Montevideo) durante y posteriormente al deceso de su esposo.

Concurría a reunirse con amigas en diversos lugares.

Guillermina Pydd, estando a los propios dichos de la actora, le regaló una casa en Solymar, padrón N° 27929, el cual fue vendido por Erika Schneck el 7 de febrero de 2011 por el monto de USD 91.000.

Anteriormente, Erika fue propietaria del inmueble padrón N° 138.118 de la ciudad de Montevideo, que luego vendió, el 18 de diciembre de 1981 por la suma de N\$ 250.000.

También fue propietaria del inmueble padrón N° 80283/1106 de la ciudad de Montevideo, el cual adquirió el 21 de octubre de 1991 por el monto de USD 30.000.

Por último, la coactora adquirió, con fecha 7 de febrero de 2011, el

inmueble padrón N° 53.852 (ubicado en Rincón de Pando) por el monto de

USD 60.000.

-El Sr. Germán Debonis afirma no contar con ninguna fuente laboral,

mientras en su perfil de LinkedIn se describe como especialista en

tecnologías web y desarrollo móvil (se transcribió el contenido del

perfil).

-Afirmaron que la breve reseña pone al descubierto la falta de

veracidad en cuanto a la forma en que los actores se presentaron,

pretendiendo lograr "compasión".

-En cuanto a la demanda, sostuvieron que la contraria pretende obtener

la nulidad absoluta (por simulación) de los contratos de: renta

vitalicia y permuta, ambos de fecha 9 de setiembre de 1981, de renta

vitalicia de fecha 18 de febrero de 1982 y de enajenación de fecha 18

de febrero de 1982.

Transcurrieron más de 35 años desde que se suscribieron y ahora, la

Sra. Erika Schneck y su hijo (quien siquiera había nacido cuando se

firmaron) se sumergen en esta intrépida aventura jurídica.

Tan temeraria es que no solo se peticiona la nulidad absoluta, sino

que además le adicionan el reclamo de daños y perjuicios por la

absurda y exorbitante suma de USD 200.000.000

Ninguna nulidad debe ser declarada dada la inexistencia de la

simulación absoluta alegada y las graves contradicciones en que

incurre la contraria.

Ninguna suma de dinero debe ser acogida dada la carencia de presupuestos que habilitan el dictado de una sentencia de condena.

Los descabellados montos reclamados y su incremento arbitrario y

desmedido son una prueba más de la malicia que merece la nota de

temeridad que habilita la imposición de las máximas sanciones

procesales generando ello daños y perjuicios a los comparecientes que

oportunamente harán valer.

El escrito en traslado está imbuido de la más absoluta mala fe al

pretender dubitar documentos que se suscribieron hace más de 35 años.

Así, los argumentos de la actora pueden resumirse en los siguientes

términos:

a.- En relación a la renta vitalicia de fecha 9 de julio de 1981, se

sostiene por la parte actora que no se dio cumplimiento;

b.- Respecto a la renta vitalicia en favor de Erika Schenck, en caso

de que los demandados no prueben su cumplimiento, la misma es nula;

c.- Se requiere que se los intime a que acrediten la tasación y a que

agreguen los informes técnicos profesionales que determinaron el valor

de los bienes que surgen en el contrato de renta vitalicia de fecha 9

de julio de 1981;

d.- Nunca le fue entregada la contrapartida del contrato de renta

vitalicia a la Sra. María Guillermina Pydd, es decir la suma mensual

de USD 10.000.

Entiende la parte actora que las convenciones impugnadas no

fueron cumplidas y pretende acreditar tal extremo intimando a su parte a la presentación de varios documentos, muchos de ellos con una antigüedad que superan abiertamente los 15 años. Sabedora de que el transcurso del tiempo priva a los sujetos de los medios de probar que se ha cumplido, dadas las dificultades de conservar pruebas y conocedora de la imposibilidad moral de solicitar recibo en caso de parientes próximos, pide tales intimaciones lo que revela un claro actuar contrario al principio general de buena fe de raigambre constitucional (arts. 7, 72 y 332 de la Carta).

-Califica como simulados los contratos celebrados en febrero de 1981 y julio de 1982, sosteniendo, concomitantemente, que los habría consentido por haber sido víctima de maniobras engañosas por los cocontratantes.

-Califica los contratos como simulados, esto es, no queridos y reales, o queridos, si bien fruto de un consentimiento viciado por dolo.

-Ubica, por lo tanto los contratos en categorías jurídicas incompatibles entre sí.

-Si bien la demanda no menciona específicamente a qué tipo de simulación alude (absoluta o relativa y si fuera así objetiva o subjetiva), el hecho que demande la declaración de nulidad de los negocios que considera simulados, sin invocar la existencia de contratos disimulados, y sin analizar si estos, en caso de existir, serían válidos o no, permite inferir que parece referirse a una simulación absoluta. También cabe inferir que pretende la existencia de simulaciones absolutas ya que denuncia, como grave irregularidad, que tanto ella misma, como su madre, desconocen las ganancias que se

generaron desde la celebración de cada negocio jurídico. Dado que

quien enajena el establecimiento comercial en la década del 80 del

siglo pasado, claramente queda excluido de las ganancias que a

posteriori el mismo produce, sólo puede deducirse que la actora invoca

la existencia de simulaciones absolutas, meros negocios simulados

aparentes, que no encubren contratos disimulados.

- De estar a la versión de la demandante, el referido conjunto de

contratos en los que intervino como parte, serían todos ellos

simulados, esto es, no queridos. No obstante ello, la actora afirma

que ella no integró el acuerdo simulatorio. Su voluntad habría sido

real, querida, pero fruto de maniobras artificiosas de la contraparte,

maniobras que habrían generado el error que la determinó a consentir y

contratar.

Similares maniobras habrían sufrido su marido Ariel Bargas y su madre.

Según su versión, María Guillermina Pydd habría contratado de la forma

en que lo hizo (desprendiéndose del 50% de sus bienes gananciales

contra una renta vitalicia de USD 10.000 mensuales) por haber padecido

la explotación de la inferioridad. La actora integró la misma parte

con sus hermanos y consintió el acuerdo que califica de abusivo.

-La actora afirma claramente haber consentido todos los negocios que

impugna. Sostiene, que su consentimiento habría sido fruto de las

maniobras engañosas desarrolladas por su contraparte.

-La aseveración respecto a la existencia de consentimientos viciados

se reitera a lo largo de toda la demanda.

-Erika Schneck manifiesta asimismo haber sido obligada a establecer la

renuncia a la acción rescisoria en el caso de incumplimiento del contrato, como una de las cláusulas del contrato de renta vitalicia.

Sin encuadrar el hecho y desde luego sin analizar las diferentes

interpretaciones jurídicas que sobre el art. 2191 CC existen,

parecería aludir a un vicio de violencia.

Atento a que se trata de un contrato celebrado en escritura pública y

por ende en presencia de un escribano autorizante, cabría inferir que

esa presunta obligación, que le habría sido impuesta, habría sido en

el peor de los casos un mero temor reverencial.

-Si los contratos no se ejecutaron, la actora no explica el motivo que

determinó el no ejercicio de sus derechos de acreedora vitaliciante

(art. 2192 CC). Si la contraparte se "comprometió a cumplir", como

dice, ello equivale a sostener que el contrato fue querido, no

simulado. Nacieron obligaciones del contrato de renta vitalicia.

-La actora, de forma maliciosa, reclama que se acredite el

cumplimiento de pagos verificados hace más de treinta años, siendo que

el art. 1222 del CC dispone que se prescribe por cuatro años la

obligación de pagar los atrasos. Estas prescripciones cortas se fundan

en la presunción de pago, presunción que la inacción prolongada

justifica.

-Afirma que el incumplimiento produjo la mora de puro derecho. Atento

a que solo puede entenderse que la mora generó el incumplimiento, si

las obligaciones contractuales nacieron, se trata de otra afirmación

respecto del carácter querido, válido y eficaz de los contratos.

- Especial atención merece el conocimiento de los actos por parte de

la impugnante, sin plantear reparos en su momento y hacerlo tantas

décadas después.

-En el caso se llegó a un resultado similar a una partición, mediante

la celebración de varios negocios jurídicos entre los coherederos.

-La pasividad de la ahora accionante, aceptando negocios que al

parecer en un primer momento le fueron beneficiosos, para luego

desdecirse e impugnarlos, es perfectamente encuadrable en la doctrina

de los actos propios, que prohíbe volver sobre actos anteriores y

concluyentes que generaron una legítima expectativa en otros sujetos.

- La aquiescencia con la situación generada durante más de 35 años

debe considerarse expresamente como pauta valorativa acerca de la

conveniencia operativa y en consecuencia, de la ausencia de vicios en

los negocios.

-Escoger una fecha casi cuatro décadas después, supone para los

demandados un esfuerzo probatorio considerable, al tener que rastrear

operaciones muy antiguas, situación desventajosa que no se hubiera

dado de accionarse en fechas más razonablemente cercanas a los actos

impugnados.

- Un primer factor que se debe tener presente como cuestión de previo

tratamiento a los temas de fondo relativos a la simulación, tiene que

ver con la alegación por los actores de la ilicitud formal de los

negocios impugnados, entendiendo que debió haberse procedido a

efectuar la partición entre los coherederos.

- En nuestro ordenamiento jurídico, los coherederos no se encuentran

constreñidos a poner fin a la indivisión sucesoria por medio de la partición, sino que se encuentran facultados para celebrar válida y

eficazmente otros negocios jurídicos que provoquen indirectamente el

cese de la indivisión sea por agotamiento del activo indiviso sea

cese de la indivisión, sea por agotamiento del activo indiviso, sea

por desaparición de la pluralidad de titulares, o por transformación

de la indivisión en un régimen jurídico diferente u otras causas. El

Derecho Civil admite ampliamente el principio de autonomía de la

voluntad.

- No es posible confundir el resultado jurídico cese de la indivisión

con uno de los negocios jurídicos típicos, la partición.

-Un problema diferente es el de determinar, una vez asumida la licitud

de los acuerdos celebrados, si a estos le son aplicables las normas

sobre rescisión por lesión de la partición, habida cuenta de que se

cuestiona, por parte de los actores, el desequilibrio existente entre

los lotes asignados a cada uno de los coherederos.

-Una primera posibilidad sería dar una respuesta afirmativa, en cuyo

caso un eventual reclamo estaría impedido por el plazo extintivo del

art. 1162 del CC. La cadena de negocios culminó en el año 1982, la

parte accionante debió haber accionado, como máximo, en 1986.

-La segunda alternativa sería sostener que la diferenciación tajante

entre partición y cese de la indivisión impide aplicar a los negocios

celebrados el régimen de rescisión por lesión, rigiendo en tal caso la

normativa en materia contractual.

En tal caso, la pretendida desproporción entre los valores de los

bienes asignados - lo cual niegan tajantemente - tendría un límite

infranqueable de acuerdo con los principios generales de los contratos

onerosos, en tanto la equivalencia es en lo esencial subjetiva.

Transcribieron parcialmente el art. 1250 del CC y afirmaron que,

complementariamente, resulta también de aplicación el art. 1277 inc. 1

del CC.

-Respecto de la simulación, sostuvieron que las graves contradicciones

en las que incurre la parte actora conducen inexorablemente a excluir,

de plano, la posibilidad de la configuración de las simulaciones

absolutas cuya declaración se pretende.

-Así, sostiene la parte actora haber consentido los mencionados

contratos por haber padecido dolo sin aclarar si se trataría de dolo

principal (art. 1275 del CC) o incidental (art. 1276 del CC).

- Erika Schneck afirma que quiso celebrar el contrato que consintió,

pero no lo hubiera consentido en los términos económicos pactados, de

no haber incurrido en el error que los cocontratantes le habrían

provocado al actuar mediante engaños artificiosos. Idéntica situación

hubiera ocurrido en el contrato de renta vitalicia celebrado por su

madre.

- No existe negocio simulado si entre los contratantes no se pacta un

acuerdo simulatorio. El acuerdo simulatorio constituye un presupuesto

necesario para que pueda entenderse verificada la simulación.

- No hay acuerdo simulatorio si uno de los contratantes es ajeno al

mismo y su voluntad de otorgar el contrato es real.

- Quien manifiesta haber querido celebrar un contrato, haber prestado

su consentimiento, está afirmando no haber participado en ningún

acuerdo simulatorio.

- El negocio simulado es aquel que no es querido por las partes. En

todo caso de simulación, hay un acuerdo simulatorio y, en ejecución de

este, un negocio simulado. Los simulantes, cumpliendo con el acuerdo

simulatorio, fingen la celebración del negocio simulado.

-El vicio del consentimiento es ajeno al ámbito de la simulación. El

contrato surgido de un consentimiento viciado no es una mera

apariencia, no reposa en un acuerdo simulatorio. Ese contrato se

perfecciona, si bien padece de un vicio generador de una nulidad

relativa, ese vicio es subsanable.

- Mientras el negocio simulado, nacido del cumplimiento del acuerdo

simulatorio es inexistente, el contrato que padece de una nulidad

relativa, como es el consentido en virtud del error o del dolo de una

de las partes, es nulo relativamente.

- El derecho a reclamar la anulación pertenece solo a quien fue parte

del contrato, ya que la anulabilidad protege a ese sujeto.

-En la demanda en traslado, la Sra. Erika Schneck afirma que su

consentimiento se habría visto afectado por el dolo. Sin embargo era

mayor de edad al celebrar los contratos, no falleció en el curso de

estos 37 y 38 años transcurridos desde su otorgamiento, por lo tanto,

la acción prescribió conforme al art. 1568 del CC.

-En cuanto a la renta vitalicia consentida por la Sra. María

Guillermina Pydd, si se diera por cierto lo invocado por la actora,

que habría padecido dolo al consentir el contrato de febrero de 1982,

la acción tendiente a deducir la impugnación habría vencido en 1986.

María Guillermina Pydd falleció en el año 2005, por lo tanto, al

tiempo de su deceso la acción había prescripto.

-Para eludir la clara prescripción, la contraria invoca una simulación

que como tal sería imprescriptible, pero cuyos elementos esenciales

están claramente ausentes en la especie.

- Para que prospere la acción simulatoria no solo es necesaria una

exposición más o menos coherente de indicios, sino que además hace

falta una prueba contundente que permita apreciar, en el contexto del

negocio, la real voluntad de las partes.

A) En cuanto al precio alegado como vil, indicio de la simulación de

un negocio jurídico, tiene sentido cuando el negocio se realiza con la

intención de perjudicar a un tercero. En el caso, es la propia parte

contratante la que invoca un perjuicio en contra de sí misma, lo que

expulsó el supuesto del ámbito de la simulación.

Si existiera el precio vil -lo que niegan- perjudicaría a la misma

parte que celebró el contrato, lo que conduce la cuestión al ámbito de

la falta de equilibrio en las condiciones económicas pactadas.

Entiende la contraria que a María Guillermina Pydd le correspondía por

sus gananciales una suma no inferior a U\$S 47.000.000, cuando fue

estimada su cuota parte U\$S 1.500.000.

Y a la actora, por la cuotaparte en la sucesión de su padre, le habría

correspondido la suma de U\$S 11.750.000. En cambio, fue evaluada su

cuota parte en la suma de U\$S 285.000.

Argumentan que, del expediente sucesorio del Sr. Carlos Schneck, el activo que la empresa tenía a su fallecimiento ascendía a la suma de \$93.991.531, suma que actualizan al día de la fecha y que ascendería a \$48.827.704.462.863,6, lo que al valor dólar al día de la fecha ascendería aproximadamente a U\$S 1:627.590.148.762,1 agregando que el valor dólar al momento del fallecimiento de Carlos Schneck ascendía a \$0,00087, por lo que dividiendo el activo sucesorio entre el valor del dólar el mismo era U\$S 108.036.242.529. En virtud de esos cálculos, la actora afirmó que la cuotaparte que le correspondería sería de U\$S 13.504.530.316,00.

Sostuvieron entonces los demandados que el criterio considerado por Erika Schneck para valuar su teórico crédito es totalmente absurdo e irracional. Si el activo sucesorio en el año 1972 ascendía a \$93.991.531 como afirman los actores, la suma en dólares al momento del fallecimiento del causante, el 5 de setiembre de 1972, ascendía a U\$S 108.036 y no al disparate de U\$S 108.036.242.529.

Ello debido a que la cotización del dólar a dicha fecha era de \$870 y no de \$0,0087, como falazmente lo afirmó la contraria.

La parte actora olvidó considerar que el 1 de julio de 1975 se creó el Nuevo Peso que equivalía a \$1000, de esa forma, 1.000.000 pasaron a valer Nuevos Pesos 1000.

Luego, el primero de marzo de 1993 se llevó adelante un nuevo cambio de la moneda y se creó el Peso Uruguayo, que equivalía a N\$ 1000, de esa forma, los Nuevos Pesos 1000 pasaron a valer \$1. Por ende, los

viejos \$ 1.000.000 equivalen en la actualidad a N\$ 1.

El tipo de cambio que se debe utilizar si se pretende hacer el pasaje a Dólares Americanos a la fecha de fallecimiento del Sr. Carlos Schneck es de \$870 y no de \$0,00087, como arbitrariamente lo hizo la contraria, ya que este tipo de cambio no era el que regía en dicha fecha, sino que este contiene seis ceros de más, dados los dos cambios de moneda. Con los números correctamente convertidos de pesos a dólares americanos, la actora debió decir que el activo sucesorio en el año 1972 ascendía a \$93.991.531, es decir, a la suma equivalente a U\$S 108.036 y la cuota parte que le correspondería a la actora en ese fecha ascendería a la suma de U\$S 13.504.

También debió decir que en el acervo sucesorio la cuota parte que le correspondió a María Guillermina Pydd fue el 50% de los bienes, el equivalente aproximado de U\$S 54.018.

El mismo dislate lo repite la contraria al pretender actualizar la suma de \$93.991.531 que al día de la fecha ascendería a \$48.827.704.462.863,6 ya que utiliza índices de variación de precios al consumo sin decir cuáles, y sin considerar que dicho signo monetario posteriormente pasó a ser el nuevo peso con la correspondiente quita de tres ceros, y por último pasó a ser el peso uruguayo con una nueva quita de tres ceros por lo que el monto actualizado sería de \$48.827.704.

El verdadero horror por parte de los actores es haber plasmado sumas en dólares americanos y en pesos uruguayos un millón de veces mayores a las que corresponden.

B) En cuanto al propósito de favorecer a una sola de las partes afirmando que la coactora y su madre no obtuvieron ningún beneficio en

los negocios ahora impugnados, tal afirmación no se condice con lo

realmente acaecido.

Sostuvo que la pretendida desproporción entre los valores de los

bienes asignados tiene un límite infranqueable en la codificación

nacional, ya que la equivalencia es sustancialmente subjetiva, art.

1250 del CC.

Acudiendo a las enseñanzas de Gamarra y Caffera, sostuvo la parte

demandada: "Esta solución, además del apoyo textual del citado

artículo 1250, señalaba la falta de todo medio de impugnación del

contrato basado en la ausencia de equivalencia objetiva; agrega,

además, que la desproporción objetiva o desequilibrio económico del

intercambio es irrelevante, porque la lesión no vicia los contratos

(art. 1277 Código Civil) y nuestro derecho positivo no consagra la

rescisión del contrato por excesiva onerosidad superviniente" (fs. 630

vto.)

De considerar que a dichos contratos se le aplica la rescisión por

lesión de la partición, un eventual reclamo basado en ella estaría

impedido por el plazo extintivo cuatrienal, dispuesto por el art. 1162

del CC.

No existe argumento legal alguno para apartarse del principio general

de la equivalencia subjetiva en lo relativo al contrato de renta

vitalicia, ya que, si para determinar la contingencia incierta de

ganancia o pérdida en los contratos aleatorios debiera aplicarse un

criterio objetivo (valores), estaría rigiendo en nuestro derecho dos

criterios distintos para la apreciación de la equivalencia de las

atribuciones patrimoniales en los contratos onerosos, uno para los

conmutativos y otro para los aleatorios.

Tampoco se trata de la cantidad de meses o años durante los cuales los

deudores deben pagar la renta, sino de las circunstancias cambiantes

que pueden producirse durante las décadas que comprenden la vida de

dichos acreedores.

Debe partirse de la idea de que el equilibrio oneroso, tanto en los

contratos conmutativos como en los aleatorios, debe establecerse en el

momento de la celebración del contrato, y no, como en el caso, 40 años

después cuando, durante en ese período han operado diversos factores,

como, por ejemplo, el valor nominal de la moneda nacional, así como la

gestión de la empresa comercial Schneck, que indudablemente ha

aumentado su valor, pero con la gestión de los adjudicatarios, lo que

supuso el riesgo de pérdidas, el compromiso de sus patrimonios y la

labor comercial realizada en forma exitosa.

Del razonamiento realizado anteriormente, partiendo de la base de que

el activo sucesorio en el año 1972 ascendía a U\$S 108.036 y la cuota

parte de la actora a U\$S 13.504, el alea favorable se alcanzó al

transcurrir los primeros ocho meses en los que se abonó ambas rentas

vitalicias de U\$S 1.700, todo en base al razonamiento de la parte

actora, que no comparten.

En cuanto a María Guillermina Pydd, siguiendo el mismo razonamiento

expuesto por la contraria y que no comparten, siendo el capital

aproximado de U\$S 54.018 y el monto de la renta vitalicia de U\$S

10.000, el alea favorable se alcanzó al transcurrir los primeros cinco

meses en que se abonó la renta.

El no pacto de intereses compensatorios y moratorios no puede ser

considerado indicio alguno de simulación como se pretende por cuanto

los montos de las rentas vitalicias se estipularon en moneda

extranjera.

C) En cuanto a la alegada condición económica de María Guillermina

Pydd y Erika Schneck, no se encontraban en tal situación.

Al celebrarse la escritura de enajenación del 18 de febrero de 1982,

en la cual los demandados asumieron la obligación de pagarle a María

Guillermina Pydd la parte de la renta vitalicia que debía abonar Erika

Schneck (U\$S 2.500), esta se vio dispensada de la obligación de abonar

dicho monto mensual, por lo que la disminución de ese pasivo

indudablemente debe ser considerado al momento de determinar si

existió alea.

No debió afirmar la parte actora de que de no haberse dado esa

exoneración jamás habría tenido recursos para abonar la cuota parte de

su padre, cuando en aquella fecha se encontraba casada con Ariel

Bargas, habiendo adquirido el inmueble padrón Nº 138.118.

Ese estado de vulnerabilidad económica alegada, no supone una

circunstancia que pudiera haber viciado la voluntad de la contrayente.

D) No existió baja tasación de los activos que integraban los acervos

sucesorios.

E) En relación al parentesco entre las partes, que no tiene peso

decisivo por sí solo, sino que adquiere únicamente relevancia como

elemento presuncional sumado a otros más contundentes, responde al

hecho natural de que son los mismos familiares quienes están realizando negocios tendientes a poner fin a la indivisión sucesoria.

F) En cuanto al cúmulo de pruebas que acredita que en los hechos nunca

se pudo disponer de los bienes que por derecho les correspondían ni de

las ganancias, dadas las contradicciones, reiteraciones y

desprolijidades en que incurren los actores en su demanda, este

elemento siquiera puede ser tratado como indicio de la simulación.

G) En cuanto a la explotación de la inferioridad de la coactora y su

madre, conoce Erika Schneck, a cabalidad, que tal extremo es lisa y

llanamente una mentira. Era menor de edad al fallecimiento de su

padre. Pero, en la época de celebrar los contratos contaba con

discernimiento suficiente para valorar la conveniencia o no, de los

negocios que estaba celebrando.

H) Respecto de la falta de ejecución del contrato, los actores citaron

a Ferrara argumentando que esta es una circunstancia decisiva. Cuando

en la literatura especializada se habla de este aspecto, se hace en un

sentido totalmente distinto al asignado: se trata de aquellos

supuestos en los cuales alguien tiene la intención de insolventarse y

entonces enajena un bien a un tercero de su confianza, pero, en los

hechos se mantiene usufructuando el bien supuestamente transferido.

Existe un acuerdo explícito entre simulantes de no ejecutar las

prestaciones típicas del negocio. Lo que se alega en la demanda como

falta de ejecución sería, en todo, un simple supuesto de

incumplimiento contractual, cuyo reclamo se encuentra ampliamente

prescripto, pero, jamás un indicio de simulación.

Adjuntan los documentos que acreditan el cumplimiento de las rentas

vitalicias, compuestos de los depósitos efectivizados desde julio de

2010 a diciembre de 2012 y desde enero de 2001 hasta el presente, y

los pagos de la sociedad médica de Erika Schneck y de su hijo, del

servicio de internet, del Banco de Seguros del Estado y de la

Contribución Inmobiliaria. No disponen de documentación de fecha

anterior en relación a las rentas vitalicias servidas a favor de Erika

Schneck y la relativa a María Guillermina Pydd, documentación esta

última que debe ser de fecha anterior a 2005, lo que implica disponer

de documentos con más de 14 años de antigüedad.

I) En lo que dice a la especial consideración en la simulación de

enajenación del establecimiento comercial, no existió simulación de

ningún tipo en relación a los negocios impugnados.

Tampoco existió defraudación tributaria. La alegada simulación

supondría la fijación de un precio vil para no pagar impuestos,

maniobra de la cual la propia actora sería coautora.

J) En cuanto a la relación entre el Frigorífico Carlos Schneck y la

coactora y su madre, si bien Erika trabajó para el establecimiento

comercial, lo hizo en forma no habitual e informalmente, en un período

de tiempo muy corto antes de contraer su primer matrimonio con el Sr.

Ariel Bargas.

Hasta la suscripción de los documentos, los magros beneficios que eran

obtenidos en la empresa fueron entregados a María Guillermina Pydd y a

Erika Schneck.

K) Arremeten contra la realidad, afirmando que las acciones objeto del

contrato de permuta de fecha 9 de julio de 1981 (acciones de la

Fábrica de Neumáticos SA y Montevideo Refrescos SA), nunca le fueron

entregadas.

Ello obliga a reiterar que sería, en todo caso, un supuesto de

incumplimiento contractual que se encuentra prescripto.

Si la falta de ejecución se hubiese producido como se afirma - lo que

se niega - no explica por qué motivo permaneció inactiva por más de 35

años.

Lo dicho por la parte actora equivale a sostener que el contrato fue

querido, no simulado.

De la propia escritura de permuta, emerge, a texto expreso que los

Sres. Schneck Pydd entregaron a los esposos Bargas - Schneck las

acciones en cuestión.

L) Enfatizó la Sra. Erika Schneck que fue obligada a establecer la

renuncia a la acción rescisoria. Ello pone de manifiesto una eventual

irregularidad reveladora de violencia o dolo, no de un contrato

simulado.

El régimen legal previsto por el art. 2191 del CC excluye como

instituto inmediato la resolución del contrato. El art. 2190 dispone

que, si el obligado a constituir las garantías correspondientes no lo

hiciera, el acreedor podrá reclamar la resolución del contrato.

En cuanto a los daños y perjuicios reclamados con absoluta liviandad y

mala fe, peticionan la suma de U\$S 200.000.000. Sin perjuicio de la

excepción de prescripción opuesta, se controvierten los presuntos

daños y perjuicios.

En cuanto al lucro cesante, no se encuentra un fundamento propio de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, ya que lo que

se invoca es la nulidad de determinados negocios jurídicos, pero, la

nulidad es claramente separable de la ilicitud. La responsabilidad

procedería si existiera algún acto ilícito, pero no deriva de la mera

nulidad de los negocios, los que generan únicamente derechos a una

repristinación y no a rubros indemnizatorios.

La contraria debió acreditar la ilicitud, el daño alegado, así como el

nexo causal.

El monto peticionado por tal concepto es temerario y arbitrario.

Resulta difícil de argumentar que una parte dañada en una negociación

espere 37 años para promover una demanda indemnizatoria. La enorme

acumulación de daños que supone tal postergación, que se observa en el

enorme monto reclamado, no sería sino imputable a la propia parte

actora, a quien el derecho no permite generar una enorme acumulación

de responsabilidad a cargo de la parte que presuntamente la perjudica,

además de constituir una infracción al principio de buena fe.

Se debe tener presente el principio del justo resarcimiento del daño

que impide sobredimensionarlo, porque lo propio de la responsabilidad

no es procurar ganancia, sino restablecer tan exactamente como sea

posible el equilibrio destruido por el daño.

En relación al daño moral, luego de transcribir parcialmente los

términos de la demanda, los accionantes sostuvieron que ninguno de los

argumentos fundantes del daño moral es cierto, por lo que dicho rubro

debe desestimarse. Resultan ser los mismos argumentos en los que se

fundara la simulación.

Citaron doctrina y se refirieron a la exorbitante suma reclamada por

dicho concepto, lo que afirmaron, importa desatender cualquier

parámetro jurisprudencial nacional, a tal punto que, por ejemplo, se

ha otorgado U\$S 30.000 para los padres por la muerte de un hijo, lo

que evidencia la manifiesta improcedencia.

Se opuso como excepción previa la prescripción fundada en los dos

aspectos contradictorios de la demanda.

Por un lado, la nulidad de ciertos negocios por simulación y, por

otro, que una de las partes en dichos negocios fue engañada por la

otra.

Si un negocio se celebra como consecuencia de un engaño, no es un

negocio simulado, es un negocio sujeto a nulidad relativa por dolo o

error, vicios del consentimiento.

La contraria, para eludir claras disposiciones legales invoca una

simulación que, como tal, sería imprescriptible, pero cuyos elementos

están ausentes.

Los negocios, que según la parte actora se encuentra viciados, son

negocios sujetos a nulidad relativa, la que, de acuerdo con art. 1568

del CC, se encuentra ampliamente prescripta.

Si se entendiere que a los contratos impugnados se les aplican las

normas sobre rescisión por lesión, un reclamo así fundado estaría

también ampliamente prescripto según el art. 1162 del CC.

No se invocan por parte de los actores un fundamento propio de la

responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual.

Desde otra perspectiva, la acción para el ejercicio de los daños y perjuicios en cuestión también se encuentra ampliamente prescripta, al

amparo de los arts. 1216 y 1332 del CC.

Si hubiera existido dolo, vicio del consentimiento o aun estafa, que

es lo que invoca la parte actora, el ilícito habría sido instantáneo y

la acción de nulidad relativa estaría prescripta.

No hay ningún elemento que permita sostener la existencia de un

ilícito continuado en la descripción de los negocios celebrados.

Desde la perspectiva procesal, se opuso parcialmente a la prueba

solicitada por la parte actora y requirió la condena en costas y

costos fundada en la mala fe de la contraria.

A su vez, ofreció prueba, fundó su derecho, solicitó que se haga lugar

a la excepción de prescripción o, en su defecto, se desestime la

totalidad de la pretensión ventilada, con las máximas sanciones

procesales.

VII) A fs. 660, por auto N° 3074/2019, se confirió traslado de la

excepción interpuesta, el que fuera evacuado a fs. 675 y sgtes.,

abogando la parte actora, en definitiva, por la desestimatoria.

VIII) A fs. 683, por auto N° 3637/2019, se convocó a la audiencia

preliminar que se señaló para el día 11 de noviembre de 2019.

A fs. 717 consta la celebración de la audiencia fijada, audiencia a la

que concurrieron las partes debidamente asistidas, se ratificaron de sus respectivos escritos, se tentó inútilmente la conciliación y, por

auto N° 4662/2019, se prorrogó para el día 19 de noviembre de 2019.

A fs. 724 por auto N° 4946/2019, se convocó a las partes a comparecer

a la audiencia que se señaló para el día 2 de diciembre de 2019. En

dicha audiencia, a fs. 731, se dictó la interlocutoria Nº 5054/2019,

por la cual se rechazó la excepción previa de prescripción. La parte

demandada anunció el recurso de apelación respectivo.

A fs. 739 y sgtes., se procedió a la fundamentación de la apelación,

confiriéndose traslado a fs. 745.

A fs. 752 y sgtes., se evacuó el traslado, adhiriéndose la parte

demandada, adhesión que fuera evacuada a fs. 765 y sgtes.

A fs. 776, esta decisora dictó la sentencia interlocutoria N°

506/2020, modificándose el efecto que se le concediera al recurso de

apelación interpuesto por la parte actora contra la interlocutoria que

desestimara la excepción de prescripción. Se estableció que el efecto

que correspondía era el diferido (art. 342.2 del CGP), convocando a

las partes a la continuación de la audiencia preliminar para el día 7

de mayo de 2020.

La audiencia preliminar surge finalmente celebrada a fs. 785 y sgtes.,

el día 17 de junio de 2020, habida cuenta de la pandemia que se

atravesara.

Se señaló el objeto del proceso y de la prueba y se ordenaron los

medios de prueba a diligenciar, resoluciones estas que no fueran

impugnadas por las partes.

Por auto N° 1602/2020, se señaló la audiencia complementaria, a desarrollarse el día 18 de agosto de 2020.

A fs. 882 y sgtes., se recibió la prueba testimonial ofrecida, fijándose el día 29 de octubre de 2020 para su continuación, a los efectos de recibir la prueba testimonial pendiente.

A fs. 1018 y sgtes., se recibió la declaración de las partes.

IX) A fs. 1118, la representante procesal del Sr. Germán Debonis, informó el fallecimiento de la Sra. Erika Schneck, solicitando en base "al hecho nuevo denunciado", la auxiliatoria de pobreza de su representado y ello, en virtud de haber sido relevado del cargo el perito contador Javier Mari, por interlocutoria Nº 2391/2021 a fs. 1121 y sgtes.

X) A fs. 1218 y sgtes., se recibió el primer informe pericial confeccionado por el Contador del Instituto Técnico Forense, Cr. Gabriel Espondaburu, por el cual, en síntesis, se definió que no estarían dadas las condiciones necesarias para la realización del "primer informe", por los cual en síntesis definió que no estarían dadas las condiciones para elaborar el dictamen encomendado, por los elementos que señalara a fs. 1219.

A fs. 1221, por auto N° 2810/2022, se confirió vista de lo informado, evacuándola la parte demandada a fs. 1278 y sgtes.

A fs. 1301 y sgtes., se agregó el "segundo informe" por el cual,



nuevamente, el perito manifestó la imposibilidad de cumplir con la tarea encomendada.

XI) A fs. 1320, comparecieron Fernando Schneck Coraglia y Mariana Schneck Coraglia, informando el fallecimiento de su padre, el codemandado Francisco José Schneck Pydd, solicitando la continuación del proceso con ellos mismos por tratarse de sus sucesores.

XII) A fs. 1357 surge el "tercer informe" y a fs. 1440 y sgtes., se agregó el "cuarto informe".

Cabe aclarar que el tiempo transcurrido entre los informes y la convocatoria a audiencia

XIII) A fs. 1461, se convocó a audiencia al perito, la que se señaló para el 15 de febrero de 2024, audiencia ésta a la que compareció, en tiempo, la parte demandada, siendo que la parte actora lo hizo a través de su representante avanzada la misma, según constancia que surge a fs. 1465.

A solicitud de esta última, se concedió un plazo de diez días a las partes a los efectos de relevar la prueba pendiente.

Compareció a fs. 1466, la Dra. Ramírez solicitando la reiteración de pedidos de informes a las Entidades Públicas que refirió.

XIV) A fs. 1557, se convocó a las partes para alegar de bien probado. La audiencia surge celebrada el día 1 de noviembre de 2024 (acta de fs. 1615).

Según resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de noviembre de 2024, según se informara en auto Nº 8878/2024 a fs. 1617, se señaló el día de la fecha en que se procede al dictado de sentencia definitiva con sus fundamentos.

CONSIDERANDO:

I.- Se desestimará la demanda impetrada y ello por los fundamentos que se dirán.

II.- <u>Precisión liminar. Interpretación de los actos de proposición.</u>
Principio de congruencia

Liminarmente, corresponde precisar, conforme lo preceptuado por el art. 198 del C.G.P., el alcance de la controversia de autos, la que en virtud del principio por el cual los pronunciamientos judiciales deben recaer sobre las cosas litigadas con arreglo a las pretensiones deducidas, llevan a la necesaria interpretación de los actos de proposición, entendiendo que en ellos se realiza la afirmación de la existencia o inexistencia de hechos de los que se extraen determinadas consecuencias de derecho, esto es, hechos con relevancia jurídica que constituyen el motivo de lo que se solicita ("causa petendi"). "El acto de intelección requiere necesariamente la interpretación, independientemente del grado de claridad del objeto" (Cfr. Odriozola: "Interpretación de la demanda"- Rev. Judicatura - Año I, No. 10- Vol II, Diciembre 1976, págs. 245 y sgtes.).

Asistimos, en el sub-examine, a un proceso en el que, según se

determinara en oportunidad de celebrarse la audiencia de precepto, el objeto quedó delimitado en determinar si: "corresponde acoger o desestimar la demanda impetrada en autos, esto es, si corresponde acoger o desestimar la simulación de los contratos invocados celebrados con fecha 09/06/1981 y 18/02/1982 y conforme la aclaración realizada por la parte actora, si existió simulación absoluta" (fs. 785 vto.).

Estando al relato fáctico de los accionantes, son hija y nieto de Carlos Schneck, fundador del Frigorífico Carlos Schneck. Demanda a sus hermanos y tío (respectivamente), en virtud de haberse visto sometida a estratagemas tales que y como consecuencia de las mismas, celebraron ella y su madre -Sra. María Guillermina Pydd- contratos que, en definitiva, constituyeron una cesión de sus derechos patrimoniales al momento del deceso de su padre.

Los contratos impugnados son los de renta vitalicia y de permuta de los años 1981 y 1982 en los cuales se determinó el valor de su cuota parte en una suma de dinero irrisoria, lo que evidencia la estafa perpetrada en su contra. Aunado a ello, debe considerarse el incumplimiento de los contratos reseñados. La tasación de su cuota parte en un valor muchísimo menor al valor real y simultáneamente la cuota pactada en el contrato de renta vitalicia, enerva el alea requerida en el contrato, lo que deriva en la nulidad del mismo.

En la misma línea respecto a la voluntad de los demandados de apropiarse de los bienes que por derecho le correspondían en la sucesión de su padre, sostuvo la parte actora que, en el contrato de permuta celebrado el 9 de julio de 1981, estando Erika Schneck casada en primeras nupcias con el Sr. Ariel Bargas, permutó a sus hermanos bienes que detalló por acciones de Montevideo Refrescos SA y Fábrica

de Neumáticos SA, acciones que nunca le fueron entregadas.

Asimismo, celebró junto a sus hermanos, un contrato de renta vitalicia con su madre, siendo la cuota de U\$S 10.000, dinero que su madre nunca recibió. En él, fue exonerada de aportar su cuotaparte. A través de dicho contrato, su madre se vio privada del 50% de sus bienes gananciales. El mismo día en que se celebrara dicho contrato de renta vitalicia con su madre, se celebró con ella un contrato de renta vitalicia y novación por el cual los hoy demandados -sus hermanos-adquirieron todos sus bienes, los que fueron estimados por un valor de U\$S 375.000.

Los contratos reseñados no son más que contratos simulados, fruto de un vicio del consentimiento y con el único objetivo de excluirla de la herencia de su padre. Resultan indicios de la simulación: la falta de equivalencia; la no ejecución de los mismos; la posición dominante de sus hermanos y el parentesco entre las partes contratantes.

III.- De la debida identificación de la pretensión

Expresa la Prof. Klett: "Más allá de la posición asumida sobre el punto, en la obra dirigida por el Prof. Vescovi, la autora ha seguido indagando sobre el tema, en los numerosos casos que examina en el ejercicio del cargo judicial, uno de cuyos componentes esenciales es la recta comprensión de los actos del proceso. A propósito de este tópico, se suscitan diversos problemas: a veces, se trata de comprender qué pretensión se dedujo, otras, si el encuadre es correcto." (KLETT, Selva: "Proceso ordinario en el Código General del Proceso", Tomo I, Editorial FCU, año 2014, pág. 175).

En el caso sometido a decisión, entiende esta proveyente que, más allá del intento de la parte actora de encuadrar la situación fáctica en el campo de la simulación, de los propios términos de la demanda emerge que el fundamento de su pretensión discurre en el terreno de los vicios del consentimiento.

Así las cosas, en su libelo, en varios pasajes, se remite al "engaño" a la que se vio expuesta junto a su madre por parte de sus hermanos, con el único objetivo de despojarla de sus derechos, apartándola de la empresa familiar. Necesariamente, esta decisora escogerá dos a título de ejemplo dos: "Es así que entendemos, que los demandados engañaron a la Sra. Erika Schneck y a su madre Guillermina Pydd, y perjudicaron los derechos del co-actor Sr. Germán Debonis Schneck, extremo que se demostrará en la presente demanda, sin dejar de mencionar, que al existir un lazo familiar directo entre las partes, ello generaba confianza, es decir, no se pensaba que se fuera a perjudicar a los actores quitándoles literalmente los derechos que su padre y abuelo (respectivamente) les habían otorgado por derecho (...) al tratarse de hermanos de la actora (Erika) e hijos de Guillermina Pydd, ello determinó a prima facie, que ni Erika ni Guillermina sospecharan del perjuicio que se planificaba producir en su contra, lo que culminó evidentemente en una "GRAN ESTAFA" o "APROPIACIÓN INDEBIDA" en perjuicio de las referidas" (mayúscula en el original, fs. 142 vto.); "Los demandados realizaron maniobras tendientes a perjudicar en primera instancia a Erika Schneck y Guillermina Pydd, utilizando estratagemas artificiosas, que determinaron el otorgamiento de los contratos que se detallarán infra y como corolario resultó perjudicado el co-accionante Sr. Germán Debonis..." (fs. 143). De las expresiones reseñadas, se detecta la indudable referencia a un vicio del consentimiento en la parte actora a la hora de celebrar los negocios en cuestión, fincado en el dolo o la violencia desplegada por los hoy

demandados que, con su conducta ilícita, habrían influido en la voluntad de la Erika Schneck y su madre.

Siguiendo al Prof. Gamarra: "La presencia del vicio afecta (vicia) la voluntad, porque introduce una anomalía o perturbación en el proceso de su formación, que la desvía o aparta de lo que hubiera sido su expresión libre y pura. De consiguiente, puesto que resulta viciada, la voluntad no es válida; es por ello que el vicio causa la nulidad del contrato" Y más adelante: "En esta materia es clásica la distinción entre ausencia o falta del consentimiento y vicio del consentimiento. En el primer caso, el contrato es absolutamente nulo, porque carece de un elemento esencial (constitutivo); el contrato no se perfecciona cuando el consentimiento no se logra (arts. 1261, 1º y 1560). En el segundo caso, la ley entiende que, no obstante el vicio, el contrato se forma, pero afectado por una nulidad relativa; la víctima del vicio puede confirmar el contrato nulo; por otra parte, la nulidad se subsana por el transcurso del tiempo ..." (GAMARRA, Jorge, "Tratado de Derecho Civil Uruguayo", tomo XII, Editorial FCU, reimpresión año 1991, págs. 11 y 12).

En este marco, la vía para la impugnación de los contratos en cuestión era evidenciando tal extremo mediante la correspondiente acción, lo que no acaeció en tiempo, por cuanto aquellos fueron celebrados entre los años 1981 y 1982, estando por ende la acción prescripta conforme el art. 1568 del Código Civil.

Ante tal escenario, el camino elegido fue entorno la pretensa simulación absoluta de los contratos celebrados entre la Sra. Erika Schneck y sus hermanos y los celebrados simultáneamente también entre la Sra. María Guillermina Pydd y todos sus hijos, incluyendo a la propia actora.

IV. - La simulación alegada

A los efectos de conferir mayor claridad al presente pronunciamiento, esta decisoria se permitirá recordar las respectivas posiciones de los agonistas.

Sostuvo la actora en el punto: los negocios objeto de las presentes actuaciones lo son: a.- contrato de renta vitalicia celebrado el 9 de julio de 1981 entre, por una parte Erika Schneck y por la otra parte, sus hermanos, Carlos Antonio, Francisco José y Juan Sigfrido Schneck Pydd, por el cual, la primera de las nombradas enajenó la propiedad y posesión de determinados bienes. A cambio, los ahora demandados se comprometieron a abonarle una renta mensual de U\$S 1.000 durante toda su vida (fs. 70 vto. y sgtes.); b.- contrato de permuta celebrado el 9 de julio de 1981 entre, por una parte Erika Schneck casada en primeras nupcias con Ariel Bargas y, por la otra, sus hermanos, Carlos Antonio, Francisco José y Juan Sigfrido Schneck Pydd, por el cual la primera enajenó a los segundos la propiedad y posesión de determinados bienes y, a cambio adquirieron acciones en la Fábrica Uruguaya de Neumáticos SA y acciones de Refrescos de Montevideo SA. Conforme con la Cláusula Quinto, los esposos Bargas - Schneck recibieron ese día a su satisfacción las acciones en cuestión (fs. 64 y sgtes); c.- contrato de renta vitalicia celebrado el 18 de febrero de 1982 entre Erika Schneck y sus hermanos Carlos Antonio, Francisco José y Juan Sigfrido Schneck Pydd como contraprestación de una novación, por la cual, la primera de las nombradas enajenó los derechos de propiedad y posesión de determinados bienes. Por su lado, los hermanos se obligaron a abonar a Erika Schneck una pensión mensual de U\$S 700 durante toda la vida de ésta (fs. 78 vto.); d.- contrato de renta vitalicia celebrado el 18 de febrero de 1982 entre, por una parte María Guillermina Pydd y por la otra, sus hijos, Carlos Antonio, Francisco José, Juan Sigfrido y Erika Schneck Pydd, de acuerdo con el cual, el cual la primera de las nombradas enajenó los derechos de propiedad y posesión de determinados bienes, recibiendo como contraprestación una pensión mensual de U\$S 10.000 durante toda su vida (fs. 73 y sgtes.).

En punto al motivo o causa de la simulación, los actores afirmaron que "mediante estratagemas y maniobras abusivas en el otorgamiento de los contratos" (fs. 153 vto.) definieron la situación de todos los bienes, especialmente, del Establecimiento Comercial, y ello, con el probable objetivo de evitar enfrentarse a un proceso sucesorio dada la edad de su madre o, eventualmente, al inicio de la partición a pedido de la hoy accionante. Existió un período de diez años, desde el fallecimiento del causante hasta la celebración de los contratos, en el cual se mantuvo el acervo sucesorio en una situación de indefinición.

Entendió la parte actora que la causa *simulandi* quedó conformada por la desproporción económica entre el valor del acervo sucesorio y la ganancia obtenida por Erika Schneck de U\$S 1.700 mensuales (correspondientes a los contratos de renta vitalicia).

En el contrato de permuta celebrado entre la actora y los demandados, se estableció que las partes estimaban de igual valor los bienes objeto de esta, habiendo incluido la totalidad de los bienes que integraban el acervo sucesorio y no recibiendo Erika Schneck las acciones referidas.

En el caso de la renta vitalicia celebrada por María Guillermina Pydd con sus hijos, se estableció el valor de su cuota parte en la suma de U\$S 1.500.000. Por su mitad de gananciales le correspondía U\$S

46.995.765, 5 (año 1972, 1 U\$S = 0,00087), surgiendo así la maniobra fraudulenta.

Sobre este tópico se volverá en el Capítulo "Elementos indiciarios contrarios a la pretensión de la parte actora".

V) Marco teórico de la simulación

Siguiendo al Prof. Gamarra, cabe afirmar que: "Existe simulación toda vez que el negocio jurídico presenta un desacuerdo -consciente, deliberado- con la voluntad interna de sus autores. Cuando la realidad manifestada sirve para encubrir un negocio de diversa índole, la simulación se denomina relativa; en caso contrario, absoluta. La base de la simulación, considerada como instrumento lícito puesto al servicio de los particulares, se encuentra en el principio de la autonomía de la voluntad (...) la facultad de los interesados de autorregular libremente sus intereses, reglamentando su conducta futura por medio de normas de alcance vinculante similar al de la ley (art. 1291, Cod. Civ.) (...) Haciendo uso de esa potestad, las partes pueden recurrir a cualquier especie de contrato, aun a las formas atípicas o innominadas (art. 1260), a figuras reales o ficticias (art. 1580), siempre que no afecten el orden público, las buenas costumbres o los derechos de terceros de buena fe." (GAMARRA, Jorge: "Estudios sobre obligaciones", Editorial Medina, pág. 158/158).

La simulación supone la divergencia entre lo consignado en el documento y la verdadera y real intención de las partes. "La simulación consiste en la declaración emitida por las partes respecto de un negocio jurídico que en los hechos no se quiso concertar, o diverso del que finalmente es llevado a cabo, o mediante la utilización ficticia de personas. Las formas que puede asumir el

fenómeno simulatorio, se pueden agrupar en dos categorías: simulación absoluta y simulación relativa, y dentro de ésta última, entre objetiva o subjetiva" (TOMÉ, Miguel y TOMÉ, Mauricio: "Donaciones inoficiosas", Editorial NAVEN Ediciones. 2022, pág. 85). El negocio tiene una apariencia contraria a la realidad, porque el negocio aparente no existe en lo absoluto y entonces se trata de una simulación absoluta o bien, porque detrás del negocio aparente existe sí un negocio, el querido por las partes y se configura una nulidad relativa. Desde esta perspectiva, la nulidad relativa puede ser subjetiva (el contrato ostensible esconde a un contratante oculto que resulta del contrato querido) u objetiva (cuando el contrato aparente esconde otro de naturaleza diversa).

Respecto de la causa simulandi, cabe acotar que, si bien la misma es un elemento externo al proceso simulatorio, cuya existencia no necesariamente debe probarse como un presupuesto ineludible para la procedencia de la acción, constituye un eficaz punto de partida para el análisis que permita explicar el motivo que tuvieron los simulantes para recurrir a la ficción (cf. GAMARRA, Jorge: "Tratado de Derecho Civil Uruguayo" Tomo XIII, Editorial FCU, págs. 51/54).

VI) <u>La pretensa simulación en el caso</u>

La parte actora ha fundado su pretensión en la existencia de una nulidad de tipo absoluta y, tal como se sostuviera *supra*, no resulta atendible.

El marco teórico impide llegar a una conclusión favorable a su planteo.

Véase.

La simulación, como tal, supone la intención de engañar a terceros. En palabras del Maestro: "La estructura del proceso simulatorio se integra con dos elementos: uno, de índole subjetiva, llamado acuerdo simulatorio, constituido por las voluntades congruentes de los simulantes e informado por el propósito de engañar a terceros; el otro, objetivo, material, es la traducción de este propósito en un negocio, el negocio simulado (...) Las partes crean, pues, la apariencia de un negocio, un contrato no real, sino ficticio, un negocio vacío. Si hay consentimiento en la simulación es para el acuerdo simulatorio, esto es, para engañar a terceros; pero no existe consentimiento en el negocio simulado porque las partes, por hipótesis, no quieren consumar ese negocio y sólo lo arman con el deseo de engañar a terceros" (GAMARRA, Jorge, "Estudios ..., pág. 162),

De la interpretación de los términos de la demanda, no surge la intención de engañar a terceros, sino, antes bien, el supuesto engaño habría estado orientado a una de las partes contratantes.

Simultáneamente, si la voluntad manifestada en una de las declaraciones (el acuerdo simulatorio) es nula absolutamente por falta de consentimiento (art. 1261del Código Civil), ello importa que nunca existió y que, como tal, no puede producir efectos.

Los contratos celebrados fueron los queridos por las partes. Tanto es así que se apuntó a su cumplimiento -en tanto se alegó un supuesto incumplimiento- lo que supone el efectivo nacimiento de las obligaciones derivadas de aquellos.

Y ello no se condice con el hecho de que hubiere existido un acuerdo simulatorio, que por otra parte, no fue invocado y mucho menos

probado.

VII) <u>Elementos indiciarios contrarios a la pretensión de la parte</u>

<u>actora</u>

Aun en el entendido de que, en puridad, el planteo en el cual la parte

actora erige su demanda no resulta ajustado, se ingresará a la

valoración de los medios de prueba diligenciados en relación a los

hechos alegados. Se adelanta que, de la valoración del cúmulo, no

pueden darse por acreditados los extremos invocados como configurantes

de la pretensión deducida.

En materia de simulación, la valoración de la prueba indiciaria

adquiere especial relevancia habida cuenta de que, por lo general,

respecto de los terceros al acuerdo simulatorio, se caracteriza por

ser exclusivamente de contenido indiciario.

Doctrina y jurisprudencia señalan, como indicios reveladores de los

negocios simulados: a) el precio vil; b) la cláusula relativa a que el

precio fue recibido con anterioridad; c) el parentesco cercano; d) la

renuncia a la extracción de certificados registrales; e) la no

justificación del destino dado al precio; f) la negociación de todo el

patrimonio conocido; g) la situación económica del adquirente; h) la

falta de ejecución del contrato.

En primer lugar, corresponde remitirse a la primera respuesta general

efectuada por la Sra. Erika Schneck, al momento de absolver

posiciones: "Confiese como es cierto que Ud. y su madre acordaron con

sus hermanos e hijos de ésta que los contratos a que refiere la demanda son una fachada para engañar" (fs. 784), a lo que la respuesta fue: "No" (fs. 1022).

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 del CGP, la confesión se configura a través de las afirmaciones o negaciones de cualquiera de las partes "al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso".

Asimismo, Erika Schneck confesó a la hora de absolver posiciones que no fue "obligada" a suscribir los contratos (fs. 784 y 1022).

a) Afirmó la parte actora que el precio fue vil.

En el proceso sucesorio respecto del causante Carlos Schneck, se hicieron estimaciones del valor de algunos de los bienes, por ejemplo, el Establecimiento Comercial. De acuerdo al balance practicado por el Contador Público Juan A. Collazo, a los efectos del cálculo impositivo, a la fecha del deceso de Carlos Schneck, le correspondía al causante \$ 43.752.345,67. Se acompaño la tasación de todos los bienes del activo realizada por el rematador Eugenio Bavastro, estimándose el valor de acciones de Sociedades Anónimas que no se cotizan en bolsa con un valor nominal de \$ 28.330.000. Los valores de los bienes que integraban el activo daban una sumatoria de \$ 7.480.000. Se establecieron las rentas en \$ 1.600 y el vehículos por una suma de \$ 3.400.00. Sumando el total de los bienes del causante, dicha suma asciende a \$ 82.963.946, quedando un activo líquido de \$ 92.111.601.

La mitad de gananciales de la Sra. María pues Guillermina Pydd

ascendía pues a \$ 31.890.800 y, en consecuencia, a cada hijo le correspondía la suma de \$ 7.975.200.

Estando a los cálculos realizados por los accionantes, en relación al precio de la renta vitalicia, el valor del dólar lo situaron en \$ 0,00087 tipo compra -venta. El activo sucesorio lo determinaron en U\$S 108.036.242.529.

Concluyeron que, en el contrato de renta vitalicia, el valor de la cuota parte de la compareciente se estableció en U\$S 285.000, por lo que, si al momento del deceso, el activo alcanzaba U\$S 108.036.242.529, diez años después, hablando de una empresa que se siguió valorizando, el valor de la renta vitalicia pactada resultó irrisorio, tiñendo de ilicitud el contrato.

Le asiste razón a la parte demandada al observar el error de cálculo y, por ende, de los resultados a los que arribara la parte accionante.

Tal y como surge del certificado contable agregado a fs. 314 confeccionado por el Cr. Eduardo Carluccio Sapriza, que no fuera impugnado por la actora: "En Uruguay hubo dos cambios de moneda. En ambos casos el valor se dividió por 100. Por Ley 14-316 de 16/12/1974 se estableció la vigencia del signo monetario N\$ a partir del 01/07/1975. N\$ 1=\$ 1000. Por Ley 16226 de 29/10/91 (...) se dispuso que a partir del 01/03/93 se establecía el \$ ("Peso Uruguayo") \$ 1 = N\$ 1000 (...) De acuerdo a los dos cambios de moneda habidos (01/07/1975 y 01/03/1993) surge que el valor del dólar a setiembre de 1972, para efectuar las actualizaciones del valor del acervo sucesorio no era de 0.00087, sino de \$ 870 que surge de multiplicar dos veces por 1.000 el valor expuesto en la tabla del Banco Central". En igual sentido, la respuesta brindada por el Banco Central del Uruguay, agregada a fs.

313.

En este contexto, entonces, los demandados advirtieron que, si el

activo sucesorio era de \$ 93.991.531, la suma en dólares a la fecha

del fallecimiento del causante era de U\$S 108.036 y no de U\$S

108.036.242.529. En la misma línea, le correspondía por sus

gananciales a la Sra. María Guillermina Pyyd U\$S 54.018 y a la actora

por su cuota parte U\$S 13.504.

Como viene de decirse, la simulación se orienta a formular un engaño a

terceros y no a uno de los co-contratantes. Erika Schneck, partiendo

de una premisa incorrecta, ha realizado un razonamiento cuyo resultado

deviene incorrecto y el planteo orientado a presentar una

desproporción absoluta entre los valores de base en que se negociaran

y los valores que debieron tomarse en cuenta pierde sustento al

constatar el yerro numérico.

En todo caso, su cuestionamiento se vincula con las condiciones

económicas en que se contratara.

Reza el artículo 1250 del Código Civil: "El contrato oneroso se llama

conmutativo cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una

cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar o hacer a

su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de

ganancia o pérdida, se llama aleatorio".

En el contrato aleatorio, la equivalencia ha de verse al momento del

perfeccionamiento del mismo y no de su ejecución. Es en ese momento

que "presenta un intercambio entre dos riesgos equivalentes, esto es,

la equivalencia debe entenderse, a su respecto, como una igualdad de

los riesgos, la commmutatio periculi de los escritores antiguos. La equivalencia va a desequilibrarse luego en el período - cronológicamente posterior- del cumplimiento, como consecuencia de dos elementos que integran la esencia del contrato aleatorio: el alea y el riesgo". (GAMARRA, Jorge: "Estudios.., págs. 183/184). El alea, entendida como una probabilidad de una ventaja con la inherente probabilidad de una pérdida y el riesgo, como la probabilidad de un daño.

Al momento de celebrar los contratos, la estimación que hoy en día se realiza del valor de los bienes que conformaban el acervo sucesorio no se ajusta los parámetros objetivos señalados.

Aunado a ello, el análisis y la valoración que de los hechos realiza en el presente la parte actora, treinta y cinco años después para fundar su reclamo, resulta inatendible. Presentar como una pérdida lo que entiende que debió efectivamente percibir como su cuota parte - habida cuenta del crecimiento de la empresa- sorteando lo que en esencia constituye el contrato de renta vitalicia que celebrara, implica un error de perspectiva, consistente en negar la equivalencia que se encuentra presente en el contrato aleatorio.

b) El propósito claro de favorecer a una sola de las partes en el contrato.

Como segundo indicio de la simulación en el contrato de renta vitalicia, la parte actora planteó el objetivo de favorecer a una de las partes. Sostuvo que, ni la compareciente ni su madre obtuvieron ningún beneficio con los negocios celebrados, solo perjuicios y daños económicos y psicológicos, siendo únicamente beneficiados sus hermanos.

Nuevamente corresponde acudir al artículo 1250 del Código Civil y al

valor de los bienes asignados en los contratos celebrados.

Tratándose de un contrato sinalagmático, las prestaciones se miran

como objetivamente equivalentes, siendo ajeno el motivo que impulsara

a cada una de las partes a concretarlo.

Erika Schneck era mayor de edad al momento de contratar y capaz, no

probando, como correspondía a la carga de su propio interés, ninguna

circunstancia de inferioridad psicológica ni de vulneración de

derechos.

c) Como tercer elemento indiciario, la parte actora refirió a la

precaria condición económica en que se encontraban tanto ella como su

madre.

Al respecto, cabe señalar que ningún medio de prueba específico se

ofreció. Tampoco surge tal extremo de las probanzas diligenciadas.

En sede de absolución de posiciones, Erika Schneck reconoció que su

madre efectuaba donaciones, entre otros lugares, al Hogar Alemán y a

la Congregación Alemana en Montevideo, aun luego del fallecimiento de

su padre; reconoció que su madre poseía cuentas bancarias en distintos

bancos de Montevideo; que en algunas oportunidades retiró dinero de

las cuentas de su madre y en otras su madre le entregó dinero en

efectivo (fs. 784 y 883).

En sede de declaración de parte, Erika Schneck ilustró que al casarse

con Ariel Bargas, su madre le "compró una casa y me fui a vivir allí.

Era en la calle Hamburgo, cerca del frigorífico (...) Viví en Malvín

alto, compré por el Banco Hipotecario a pagar en cuotas. Luego viví en el Parque Posadas, fue mucho tiempo después, cuando me divorcié" (fs. 1031).

En sede de declaraciones testimoniales, el testigo Alvaro Demicheli afirmó que: trabajó para los demandados desde el año 1982 hasta el 2015; que Erika Schneck y su madre tenían personal de servicio; que cuando Guillermina Pydd "quedó sola", trabajaban para ella una señora que limpiaba en la mañana, en la tarde otra le cocinaba y en la noche otra la acompañaba. Mantuvo siempre su nivel de vida. Era autoválida, tomaba el té con sus amigas, tenían una casa en la laguna, iba a la iglesia, donaba lana. "Yo hablaba con María. Era una persona lucida, muy inteligente. Antes que yo empezara a trabajar allí, sé que ella había hecho la empresa con su marido" (fs. 884)

A su vez, Olga Alcaire expresó: "Yo trabajaba con María la mamá de ellos. Carlos fue el que me tomo el 31/12/1999, mi compañera Sandra ya trabajaba allí, por eso llegué yo. Con María trabajé hasta que falleció en el 2005 (...) Yo estaba para acompañarla, estar con ella, todos los días de 14 a 20 horas, luego venía una señora que le decíamos Pocha. Sandra trabajaba en la mañana (...) Ella era la que me pagaba. Carlos siempre le dejaba dinero, se lo dejaba a ella (...) Yo no vi donaciones pero escuché que María hacía para un colegio. No estoy al tanto. María no falleció pasando penurias económicas (...) El auto que salíamos era de ella" (fs. 893).

Por su lado, Sandra Garay: "Trabajé desde el año 1987 al 2005. Entré allí a limpiar y luego cuidábamos con otras empleadas a María. Otra persona que trabajaba allí me recomendó. Yo hablé con María directamente ella tendría unos 60 años (...) María me pagaba el salario, obtenía dinero de los hijos, yo vi cuando el mayor le entregaba el

dinero, era Carlos, el que falleció (...) Salíamos, íbamos a la iglesia evangélica, yo la acompañaba. Íbamos a los cultos. Tenía chófer, salíamos a pasear (...) El auto era de ella. El chófer estaba a su disposición (...) María estaba mentalmente sana, hasta último momento (...) Presencié momentos en el comedor en que María le entregaba dinero a Erika, no sé qué monto sería. Lo presencié muchas veces, estuve muchos años con ella" (fs. 899).

Por último, el testigo Alberto Sosa, médico tratante particular de María Guillermina Pydd, afirmó sin duda alguna: "Cuando yo la conocí tenía juicio conservado, tenía dificultades físicas (...) María tenía juicio, estar lúcido es estar despierto. Ella estaba lúcida y con juicio conservado" (fs. 899).

En síntesis, los testigos deponentes evidencian el nivel de vida que María Guillermina Pydd mantuvo siempre, cuidada por personas afectadas a tal tarea, siendo una mujer con capacidad para la toma de decisiones.

En este contexto, difícil resulta inferir que, las Sras. María Guillermina Pydd y Erika Schneck, se encontraran en una situación tal que se hubieran visto constreñidas a celebrar los contratos ahora cuestionados. Ello sin perjuicio de que, de las declaraciones testimoniales examinadas, dan cuenta del vínculo estrecho de la actora con su madre, extremo este que torna inexplicable la suscripción del contrato de renta vitalicia celebrado entre María Guillermina Pyyd y sus hijos, incluyendo a la actora, quien hoy denuncia una supuesta maniobra artificiosa que habría lesionado los derechos de su propia madre.

d) La baja tasación de los inmuebles fue otros de los indicios que de

la simulación plantearan los demandantes.

Ninguna prueba acredita tal afirmación.

Cada pretensión debe presentarse con el relato de los hechos históricos que la sustentan y de las consecuencias jurídicas que pretenden extraerse de aquellos; no basta una mera invocación genérica

respecto de lo que se pretende.

Ello, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico, claramente adhiere a

la teoría de la sustanciación (arts. 117.4 y 130.1 del Código General

del Proceso), regla esta conforme la cual, los hechos invocados deben

ser narrados en forma clara, precisa, detallada y categórica.

Ahora bien, tal relato, debe limitarse a los hechos necesarios para la

calificación de la acción, excluyéndose los que no tuvieran

vinculación, pero sin omitir aquellos que, aun teniendo indirecta

relación, podrían influir en la decisión final.

Luego, rige además el principio general por el cual corresponde a cada

parte probar los hechos que alega y en que funda su pretensión (a la

actora), así como para el demandado, los hechos modificativos,

extintivos o impeditivos de aquélla (art. 139 del Código General del

Proceso).

En su demanda, a fs. 161, los actores se limitaron a referir "Se suma

a lo expresado la baja tasación de todos los bienes, ya sean los

inmuebles, muebles, establecimiento comercial, acciones y demás bienes

que integraron los acervos sucesorios...".

Igual temperamento se mantuvo a la hora de alegar en el punto en

relación a la tasación de los bienes quedados al fallecimiento de

Carlos Schneck.

Mas, ningún esfuerzo probatorio se realizó a los efectos de acreditar

que efectivamente la tasación empleada en el trámite sucesorio del

causante y que determinara el valor de la cuota parte de Erika Schneck

y Guillermina Pydd constituyera una flagrante desproporción entra, la

valuación y los datos de la realidad en la época.

e) Como quinto elemento indiciario de la pretensa simulación, la parte

actora relevó el parentesco entre las partes.

Y claramente ello no puede configurar en la especie indicio alguno por

cuanto, las partes contratantes precisamente fueron los herederos de

Carlos Schneck.

En calidad de coindivisarios (como cónyuge supérstite por su mitad de

gananciales, María Guillermina Pydd y como herederos, la actora y los

hoy demandados) celebraron los contratos orientados a poner fin en la

comunidad de los bienes pertenecientes al acervo hereditario. El grado

de parentesco respecto del causante y su condición de herederos

forzosos es precisamente lo que los legitimó para disponer de sus

derechos en la herencia.

f) En sexto lugar, relevaron los actores el hecho de que nunca

pudieron hacerse Erika Schneck y María Guillermina Pydd de los bienes

que les correspondían.

La propia acción entablada constituye un indicio contrario a tal

aseveración.

Si no hubieren podido disponer de los bienes que por derecho les correspondían, no hubieren podido celebrar los contratos objeto de estas actuaciones.

El hecho de que treinta y cinco años después se conciba el negocio como una decisión adoptada en un contexto que se interpreta por los demandantes como inapropiado y por ende en una situación injusta, no supone una indisponibilidad en los bienes, sino todo lo contrario.

La partición (judicial o extrajudicial) como sinónimo de disponibilidad de bienes y acceso a las ganancias, resulta parcialmente correcto.

En efecto, sostiene la Prof. Ema CAROZZI, al analizar la definición que de la partición realizara Roca Sastre: "La definición de Roca Sastre no traduce, en mi concepto, la esencia de la partición judicial (...) discrepo asimismo con el carácter necesario que el civilista español incorpora a la definición, ya que el cese de la indivisión puede producirse por otras causas, entre las que se incluyen no sólo negocios jurídicos, sino también hechos jurídicos. Por ejemplo, la indivisión se extingue por un negocio jurídico de pago, en el caso de agotamiento del activo por el pasivo que grava la masa. No subsistiendo activo, nada habrá que partir. La indivisión en tal caso, concluye en la etapa de liquidación (...) Luz CALVO señala que de no darse alguna de las restantes causas generadoras del cese de la indivisión, sea la cesación de pluralidad de derechohabientes, el agotamiento del activo o la transformación de la indivisión en un régimen jurídico distinto, el negocio que extingue la indivisión es la partición. Expresa Luz CALVO que la partición es la "única forma hábil

para poner fin a la indivisión con excepción de los supuestos referidos ...". Continúa señalando: "De lo expuesto se desprende, que sólo la partición otorgada en escritura pública, es el medio hábil para poner fin a la indivisión. Irremediablemente debe recurrise a ella para extinguirla". Luego, agrega: "La partición entonces no es un negocio necesario para poner fin a la indivisión, pero es el único que hace cesar la misma sustituyendo la cuota parte abstracta que a cada indivisario corresponde, por derechos exclusivos sobre los bienes concretos que componen las hijuelas (...) Puede extinguirse la indivisión mediante una cesión de derechos hereditarios, pero en tal caso, no se producirá el efecto referido por el art. 1151 CC" (CAROZZI, Ema: "Manual de derecho sucesorio", Tomo II, Editorial FCU, año 2018, págs. 158/159).

No fue alegado por la parte actora que algún impedimento existiera a su respecto o respecto de su madre (cuando aún era menor de edad), para promover el proceso particionario correspondiente. Resulta de aplicación la doctrina del acto propio, que puede sintetizarse en la tradicional definición de Enneccerus: "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esa conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho; o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe" (ver, Gelsi Bidart, A., "Acerca de la teoría del acto propio", Rev. Jurídica Estudiantil, Nº 5 Año 3, mayo 1988, ps. 9 y sgtes.; Minvielle-Reyes, "La doctrina de los actos propios (perspectiva procesal civil)", RUDP 2/2000 ps. 291 y sgtes.; Barbieri, L., "La doctrina de los actos propios y nuestra jurisprudencia", ADCU T. XXX ps. 767 y sgtes.).

La circunstancia que en el presente considere que la situación le

resultó desfavorable a sus intereses, determinando ello su decisión de

instalar el presente accionamiento, resulta incompatible con la

conducta que otrora asumiera y que durante treinta y cinco años

"tolerara".

En síntesis, la no realización de la partición (judicial o

extrajudicial) no supuso la indisponibilidad respecto de los bienes

del patrimonio hereditario ni la pérdida de ganancias, por cuanto los

coindivisarios, en el marco de la autonomía de la voluntad, celebraron

diversos contratos que significaron el cese de la co-titularidad en

relación a los bienes objeto del negocio y, por ende, tuvieron como

presupuesto la posibilidad de disponer en relación a ellos.

g) Explotación de inferioridad de una de las partes, en el caso de

Erika Schneck y María Guillermina Pydd.

Los testimonios analizados supra, precisamente, no acreditan, tal

conclusión.

María Guillermina Pydd, fue presentada como una mujer con capacidad

suficiente para tomar decisiones que comportaran la disposición de sus

bienes. Regenteaba su hogar, administraba su dinero, llevaba adelante

una vida activa.

Falleció sin haber intentado siquiera cuestionar los contratos en los

que formó parte.

En el contexto vital en que el fuera situada por los testigos, en el

nivel de vida que llevaba, no es difícil imaginar que pudo -de haberlo

querido- acudir a profesionales de su confianza que, de considerarlo

pertinente o jurídicamente adecuado, le hubieran asesorado, en el sentido de entender que los negocios celebrados "no eran de su conveniencia".

Del mismo modo, Erika Schneck, siendo mayor de edad y capaz al momento de contratar, pudo y debió -de entenderlo prudente- iniciar la revisión de lo acordado, a su debido tiempo y no más de tres décadas después. Contrajo matrimonio, tuvo descendencia, negoció bienes inmuebles. Todas estas circunstancias conducen a concluir que se trató de una mujer que tomó determinaciones de fundamental importancia en su vida. Por el contrario, nunca explicó la actora por qué no accionó tempestivamente, si como lo sostuviera, fue sometida a contratar dada su inferioridad.

Cabe destacar que la actora no explicó ni explicitó en qué consistiría su "inferioridad" al proponer dicha circunstancia como indiciaria.

h) Falta de ejecución del contrato.

Expresó la parte actora: "Siendo el negocio simulado un contrato no querido, va de suyo que las partes no se proponen darle cumplimiento o ejecución; la ejecución de un contrato es una consecuencia de las obligaciones que las partes realmente asumen" (fs. 163).

Concordando nuevamente con Prof. GAMARRA, cabe sostener: "Cuando el negocio es querido, las obligaciones que surgen son el medio para llegar a la modificación de la situación jurídica; esta modificación tiene lugar a través del cumplimiento de las obligaciones asumidas. La ejecución significa, por tanto, la meta de esa situación jurídica final, que los contratantes persiguen. Por ello, luego del negocio

simulado absolutamente, y puesto que este negocio es una mera apariencia, no se opera ninguna transformación en las relaciones entre las partes; no se produce, por ejemplo, en la compraventa, el fenómeno del cambio, que corresponde a la función de este negocio ..." (GAMARRA: "Tratado ..." Tomo XIII, pág. 133).

Contrariamente a lo formulado por los actores, tal afirmación corrobora que el negocio no puede ser calificado como simulado, aun más, la prueba incorporada desdice tal extremo.

De la documental obrante de fs. 317 a 513, lucen agregadas las constancias de transferencias realizadas a Erika Schneck y que la parte demandada refiriera como acreditantes del pago de la renta vitalicia mensual.

Véase que, al respecto, ninguna consideración realizó la actora en la oportunidad pertinente, para desacreditar la mencionada justificación probatoria (habría correspondido utilizar la vía prevista por el artículo 118.3 del CGP).

De la testimonial, conforme se reseñara, emerge que María Guillermina Pydd "recibía" dinero que le era entregado por su hijo Carlos (Alcaire fs. 893; Garay fs. 899).

La declaración de parte realizada por Carlos Schneck Magnoni coincide plenamente con la de las testigos Alcaire (fs. 894) y Garay (fs. 896), que afirmaron ver al hijo mayor, Carlos, entregarle dinero a su madre. El deponente, Carlos Schenck Magnoni (nieto de María Guillermina Pydd e hijo de Carlos Schneck Pydd) expresó: "Se ha dado cumplimiento con el pago de las rentas. Se depositaba en el banco

Montevideo, creo. No fue por mucho tiempo, porque mi abuela quería el pago en efectivo, tengo recuerdo de ir con mi padre a llevarle plata a la casa (...) Mi padre le llevaba a mi abuela los 10 mil dólares en pesos. Mi abuela no quería venir de Peñarol al Centro al Banco. No sé si dejó por escrito eso" (fs. 1027).

Igual resultado arroja la declaración del codemandado Juan Schneck: "El dinero de las rentas se le llevaba a mamá a la casa y el de Erika era depositado, mamá le daba dinero a Erika también. A mamá se lo llevábamos porque ella así lo pidió" (fs. 1028)

Habida cuenta de las declaraciones de parte y testimoniales, esta decisora solo puede concluir que, el nivel de vida, los cuidados que recibía a través de personal a su cargo, las donaciones que realizaba, solo pueden explicarse infiriendo que la Sra. María Guillermina Pydd disponía de dinero en su haber y en efectivo, el que administraba personalmente.

Respecto al contrato de permuta en el cual se pactara que Erika Schneck recibiría a cambio de la enajenación de determinados bienes acciones de la Fábrica de Neumáticos SA y Montevideo Refrescos SA, en la cláusula cuarto emerge que: "Por su parte los señores Schneck Pydd han entregado a los esposos Bargas - Schneck, quienes recibieron a su satisfacción el día de hoy las acciones relacionadas..." (fs. 69 vto.).

En relación a la coactora, Erika Schneck, para el caso de que efectivamente no se hubiera dado cumplimiento al pago de la renta durante treinta y cinco años, resulta un fuerte indicio tendiente a desacreditar el fundamento fáctico alegado en la demanda. Concomitantemente, cabe mencionar el esfuerzo probatorio al que se ha sometido a la parte demandada para desacreditar la afirmación de la

contraria respecto a un hecho negativo (el pretenso no cumplimiento).

VIII) Las consideraciones realizadas respecto de la no configuración

de una hipótesis de simulación absoluta, que conforman los fundamentos

de este decisorio, importan descartar la "existencia de los daños y

perjuicios ocasionados en consecuencia".

IX) Más allá del relevo por esta decisora de alguna hipótesis de

inconducta procesal de la parte actora, se entiende que no existe

mérito para la imposición de sanciones procesales en la instancia

(art. 56 del C.G. P y art. 688 del C.C).

Por lo expuesto, de acuerdo al artículo 197 del CGP y demás normas

citadas, FALLO:

DESESTÍMASE LA DEMANDA.

DÉJASE SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR DISPUESTA POR INTERLOCUTORIA Nº

893/2019 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019 (FS. 234), MODIFICADA

PARCIALMENTE POR INTERLOCUTORIA Nº 2886/2019 DE FECHA 31 DE JULIO DE

2019 (FS. 288), OFICIÁNDOSE.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN LA INSTANCIA.

HONORARIOS FICTOS: CINCUENTA BPC PARA CADA PARTE.

Dra. María Alvez Marquisá

Jueza Letrada